



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com);  
[j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, primero (1) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación No. 850014003001-2016-0375-00  
Demandante: HERNANDO LUIS TORRES CARAZO  
Demandados: TEKMAN SAS.

### ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud elevada por el demandante HERNANDO LUIS TORRES CARAZO, respecto de ordenar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se haga efectiva la caución prestada mediante póliza judicial No. 605-48-994000005209 de fecha 13 de marzo del 2017, la cual fue presentada como garantía para el levantamiento de las medidas cautelares a favor del demandado TEKMAN SAS.

### CONSIDERACIONES

El día 23 de junio del 2016 mediante providencia dictada en este proceso, se decretó el embargo y retención de los dineros que existan en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título de las cuales sea titular TAKMAN SAS, en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, COOMEVA, OCCIDENTE, POPULAR, BOGOTA, AV VILLAS Y COLPATRIA, limitando la medida cautelar de embargo a la suma de \$17.400.000,00.

De igual forma el día 07 de febrero del 2017, la apoderada judicial de la demandada TEKMAN SAS, presenta escrito al proceso de levantamiento de las medidas cautelares, solicitud que sustenta en el Art. 602 del CGP, establece que se encuentran retenidos en el proceso más de \$17.000.000,00 de pesos y solicita que conforme a la norma antes citada se sirva fijar caución.

Este Despacho Judicial con auto del 09 de marzo del 2017 establece entre otros, que previo a dar curso a la solicitud elevada por la parte demandada, se dispone que esta preste caución en la forma indicada en el Art. 602 del CGP, por la suma de \$19.000.000,00.

El día 23 de marzo del 2017, la apoderada judicial de la demandada TEKMAN SAS, allega al proceso la póliza judicial No. 605-48-994000005209 de fecha 13 de marzo del 2017, Expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, donde se identifican las partes de este proceso y se indica que el objeto de la caución es "GARANTIZAR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN Y EVITA, IMPIDE O LEVANTA EMBARGOS Y SECUESTROS EN CONTRA DEL DEMANDADO", fianza o caución Art. 602 y 603 del CGP, Valor asegurado total \$19.000.000,00, como tomador se identifica TEKMAN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.

Mediante auto del 11 de mayo del 2017, dictado por este Despacho Judicial se establece que en atención a la solicitud impetrada por la apoderada del demandado y como quiera que se prestó caución conforme se ordenó en auto que antecede, se tendrá en cuenta la póliza No. 605-48-994000005209, de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia y por lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

En audiencia de fallo de fecha octubre 19 del 2018, se resolvió que no procedían las excepciones de mérito por puestas por la parte demandada, y se ordenó seguir adelante con la ejecución contra TEKMAN SAS, y a favor del Señor HERNANDO LUIS TORRES CARAZO por la suma de \$2.100.000,00 pesos que correspondían a los cánones de arrendamiento del 16 de marzo al 15 de abril, del 16 de abril al 15 de mayo y del 16 de mayo al 15 de junio del 2015, respecto del contrato de arrendamiento que obra como base del recaudo ejecutivo. De igual forma por la suma de \$2.000.000,00 de pesos, correspondiente a la cláusula penal que obra dentro del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el día 15 de diciembre del 2014; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte demandante el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente. Esa decisión no fue objeto de recurso alguno por razón de la cuantía y a la fecha se encuentra en firme.

Mediante providencia del 04 de abril del 2019, se aprobó la liquidación del crédito realizada por este Despacho por valor de \$4.656.500,00 pesos, incluido capital e intereses, esta providencia tampoco fue objeto del recurso alguno y a la fecha se encuentra en firme.

El Art. 602 del CGP, establece que: *"El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)."*

De igual forma el Art. 441 del CGP, indica "Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, la cual será apelable en el efecto diferido, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. Además se le impondrá multa al garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución que en ningún caso sea inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smmlmv). La providencia que ordene hacer el depósito se notificará por aviso al garante."

En este caso el demandante allega al proceso comunicaciones emitidas por la gerencia de Indemnizaciones Seguros Patrimoniales de la Aseguradora Solidaria de Colombia, donde se le informa una vez hizo la reclamación para el pago ordenado en la sentencia dictada en este proceso que para afectar debidamente la póliza de la referencia, debe mediar providencia mediante la cual se aprobó la póliza judicial con la que se hizo verificación del Juez sobre la idoneidad de la póliza para hacer el levantamiento o evitar medidas cautelares contra el demandado y así mismo debe mediar orden del Juez para hacer efectiva la caución.

En consecuencia este Juzgado considera que se encuentran reunidos los requisitos necesarios para que se haga efectiva la caución prestada en este proceso por TEKMAN SAS, para levantamiento de las medidas cautelares, pues la misma fue aprobada mediante providencia que obra al proceso, así mismo se ordenó seguir adelante con la ejecución por la cantidad antes anunciada y media liquidación del crédito aprobada y en firme.

Por lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041001 del Banco Agrario de Colombia y a nombre del demandante HERNANDO LUIS TORRES CARAZO identificado con la C.C. No. 1.075.166 de la salina, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.656.500,00), conforme a la liquidación del crédito practicada y aprobada en el proceso, con cargo a la póliza judicial No. 605-48-994000005209 de fecha 13 de marzo del 2017, Expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, lo cual deberá hacer dentro del término de diez (10) días conforme lo establece el Art. 441 del CGP.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por aviso dirigido al sitio de sus notificaciones al cual deberá anexarse, copia de la providencia que aprueba la póliza judicial (folio 17 C2), audiencia de fecha octubre 19 del 2018

(folio 139 C1), providencia de fecha 04 de abril del 2019 por medio de la cual se aprueba y modifica la liquidación del crédito (folios 146 a 150 C1) y de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE CUMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.028 del 02 de agosto del 2019 a las siete de la mañana (7a.m.).

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario

**COPIA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, agosto primero (1) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2016-1082-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2. LUIS GUSTAVO CORZO CASTRO apoderado de la parte demandante CONSTRUCCIONES TENERIFE WP SAS y JUAN EDUARDO GOENAGA MOJICA R/L de la demandada INVERSORA MANARE LTDA, solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.23C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No.2016-1082, seguido por CONSTRUCCIONES TENERIFE WP SAS contra INVERSORA MANARE LTDA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandante o a quien autorice. Dejando constancias.

TERCERO.-Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese. Hágase entrega de los títulos judiciales existentes previa consulta de estos en el portal, conforme a la petición numeral 2 (FL23C1). Dejando constancias.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los libros radicadores. Si existe petición de remanente antes de este auto, póngase a disposición de quien lo solicito.

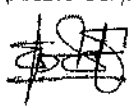
QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, de conformidad con el Artículo 119 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No.28, hoy agosto 2/19  
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, agosto primero (1) de dos mil diecinueve (2019)  
ASUNTO

ARCHIVO

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2016-1429-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. EDWARD BENILDO GOMEZ apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total (FL38/40C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2016-1429, seguido por el IFC, contra JORGE IVAN PORRAS Y OTRO por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese. Si existe algún remanente antes de este auto, póngase a disposición de quien lo solicito.

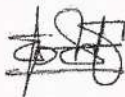
CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No 28, hoy agosto 2/19  
(Art. 295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com);  
[j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, primero (1) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: INSOLVENCIA DE PERSONA NO COMERCIANTE  
Radicación No. 850014003001-2018-0877-00  
Demandante: JULIO EDUARDO CALA PEREZ y otra  
Demandados: BANCOLOMBIA SA y otros

**ASUNTO**

Procede este Despacho a resolver los recursos de reposición y apelación presentados por los apoderados de DIANA AGRICOLA SAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, AGROMUNDO LTDA y AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP SAS, contra la providencia de fecha abril cuatro (4) del año en curso, por medio de la cual se ordenó devolver las diligencias a la Notaria Primera de Yopal, a fin de que se rehaga la actuación correspondiente a la presentación del acuerdo de pago.

**CONSIDERACIONES**

Sería el caso entrar a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación presentado por los acreedores en este proceso, contra la providencia que ordenó devolver las diligencias a la Notaria Primera de Yopal, sin embargo considera este Despacho procedente conforme a lo expuesto en el Art. 132 del CGP, efectuar control de legalidad a la actuación que dio como resultado la providencia atacada.

El acuerdo 1472 de 2002, dictado por la Sala Administrativa de consejo Superior de la Judicatura prevé lo concerniente al reparto de los proceso que en materia civil en los Despachos judiciales del país, estableciéndose que en los sitios donde existan más de un Juzgado de la misma especialidad los asuntos judiciales deberán someterse a reparto a través de la oficina correspondiente.

El Art. 534 del CGP, establece respecto del trámite de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, en lo que corresponde a la competencia de la jurisdicción Ordinaria Civil:

*“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*

*El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.*

*PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”*

En este caso se extrae del párrafo antes citado que cuando se presenten controversias en el trámite de negociación de deudas o ejecución del acuerdo, adelantado ante el conciliador en este caso Notaria Primera de Yopal, el Juez que conozca de la primera de ellas conocerá de las demás.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, agosto primero (1) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

ASUNTO

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No-850014003001-2017-425-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- ANDREA CATALINA VELA CARO apoderada de la endosataria RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA & FINANCIERA SAS del demandante BANCOLOMBIA S.A., solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.40C1).
- 3.- Revisado el proceso, se debe admitir la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente. El Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.-Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No.2017-425, seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra CHEYDER LEANDRO CANO ALVAREZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice. Dejando constancias.

TERCERO.-Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese. Si existe petición de remanente antes de este auto póngase a disposición de quien lo solicito.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los libros radicadores.

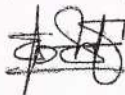
QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto de conformidad con el Artículo 119 ibidem. Sin costas a las partes.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No 28, hoy agosto 2/19  
(Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.judno.gov.co](http://www.juzgado1civilyopal.judno.gov.co); [101compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:101compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (1) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01412  
Demandante: BANCO BBVA S.A.  
Demandado: ANGEL JAVIER YOYENECHÉ PEREZ

Previo a la inclusión del emplazamiento hecho al aquí demandado, requiérase a la parte actora para que allegue copia del listado base de publicación de que trata el art. 108 del CGP.

Cumplido lo anterior, procédase a su inclusión en el registro correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmudo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmudo.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (I) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0375  
Demandante: BANCO BBVA S.A.  
Demandado: LILIAN PIMIENTA GARCIA

Previo a la inclusión del emplazamiento hecho al aquí demandado, requiérase a la parte actora para que allegue copia del listado base de publicación de que trata el art. 108 del CGP.

Cumplido lo anterior, procédase a su inclusión en el registro correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmco.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmco.com); [j01cmpalyopal@centoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@centoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (1) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01512  
Demandante: BANCO BBVA S.A.  
Demandado: CARLOS ARTURO CARDENAS GUTIERREZ

Previo a la inclusión del emplazamiento hecho al aquí demandado, requiérase a la parte actora para que allegue copia del listado base de publicación de que trata el art. 108 del CGP.

Cumplido lo anterior, procédase a su inclusión en el registro correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (1) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01067  
Demandante: BANCO BBVA S.A.  
Demandado: MAURICIO MONTOYA CARDONA

Previo a la inclusión del emplazamiento hecho al aquí demandado, requiérase a la parte actora para que allegue copia del listado base de publicación de que trata el art. 108 del CGP.

Cumplido lo anterior, procédase a su inclusión en el registro correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgadofcivilyopal.jmdo.com](http://www.juzgadofcivilyopal.jmdo.com); [jd1cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jd1cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0472  
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.  
Demandado: GLADYS MEDINA MENDOZA

Vencido el término de emplazamiento a la demandada, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 del CGP., sin que hayan comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este Despacho RENE HERNANDEZ ARANGUREN, quien puede ser ubicado en la carrera 25 No. 14-02 de la ciudad de Yopal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele, désele posesión del cargo, notifíquese el auto correspondiente y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, agosto primero (1) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

ASUNTO

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo Hipotecario No-850014003001-2018-1065-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- ANDREA CATALINA VELA CARO apoderada de la endosataria RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA & FINANCIERA SAS del demandante BANCOLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso, por pago de las cuotas en mora de la obligación (FL.78C1)
- 3.- Revisado el proceso, se debe admitir la petición ordenando su terminación por pago parcial de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-Ordenar la terminación del proceso ejecutivo Hipotecario No.2018-1065, seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra HERNANDO VALENCIA DIAZ Y OTRA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandante o a quien autorice, con constancia que la obligación sigue vigente. Dejando constancias.

TERCERO.-Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese. Si existe petición de remanente antes de este auto póngase a disposición de quien lo solicito.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los libros radicadores.

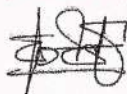
QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, en razón a que se cumple con lo establecido por el Artículo 119 ibídem.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No 28. 1º de agosto 2/19  
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, agosto primero (1) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

ASUNTO

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No-850014003001-2018-139-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- ANDREA CATALINA VELA CARO apoderada de la endosataria RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA & FINANCIERA SAS del demandante BANCOLOMBIA S.A., solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.38C1).
- 3.- Revisado el proceso, se debe admitir la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No.2018-139, seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra RAFAEL NAYIB FONSECA SAAD, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice. Dejando constancias.

TERCERO.-Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese. Si existe petición de remanente antes de este auto póngase a disposición de quien lo solicito.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los libros radicadores.

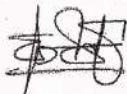
QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, en razón a que se cumple con lo establecido por el Artículo 119 ibídem. Sin costas a las partes.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No 28, hoy agosto 2/19  
(Art.295 CGP)





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.judic.gov.co](http://www.juzgado1civilyopal.judic.gov.co) o [compalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:compalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (1) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0911  
Demandante: COMFACASANARE  
Demandado: NATHALI SANCHEZ PEREZ OTROS

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar a la demandada NATHALIE SANCHEZ PEREZ C.C. No. 1'006.553.181, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 02 de Agosto de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

Si bien es cierto el término de 30 días, se halla vencido, esta petición fue hecha por la parte actora, en la demanda, sin que el despacho se hubiera pronunciado al respecto, por ello, no se procede a estudiar la viabilidad de dar aplicación al art. 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, agosto primero (1) de dos mil diecinueve (2019)

COPIA

2018-483 C1

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante LEON MUÑOZ (FL27C1), se ordena requerirlo para haga claridad a la misma si está desistiendo de las pretensiones contra dos (2) demandadas y/o la terminación del proceso, para lo cual se le conceden tres (3) días hábiles.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No 28, hoy agosto 2/19  
(Art. 295 CGP)





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, agosto primero (1) de dos mil diecinueve (2019)

COPIA

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2018-1314-00

CONSIDERANDO:

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. JULIANA A. MORENO CARDENAS apoderada de la parte demandante MISAEI PASTRANA GALINDO, y el demandado JULIO CESAR GONZALEZ BOHORQUEZ solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.19/20C1).
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2018-1314, seguido por MISAEI PASTRANA GALINDO, contra JULIO CESAR GONZALEZ BOHORQUEZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Cancelar el título valor que dió origen a la ejecución y el desglose del mismo a costa de la parte demandada, dejando constancias.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso Comuníquese. Previa consulta de los títulos judiciales en el portal del Banco Agrario, hágase entrega de estos conforme a la petición numeral 1 (FL19C1)

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

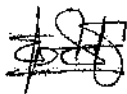
QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 119 del CGP.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No 28, hoy agosto 2/19  
(Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cimpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cimpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01017  
Demandante: ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A.  
Demandado: J.B.M., REPRESENTACIONES SAS

Previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas en este proceso, requiérase al demandante, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, preste caución por el equivalente al 10% de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en el Art. 384 numeral 7° del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No. 022 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.tiempo.com](http://www.juzgado1civilyopal.tiempo.com), [j1civilyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1civilyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0638  
Demandante: LUIS ERNESTO DUARTE MARTINEZ  
Demandado: EVA CRISTINA BARRAGAN

Se niega la petición que hace el demandante en su escrito que antecede, en razón a que la elaboración y publicación del edicto es carga exclusiva del actor judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YÓPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE.

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.judno.com](http://www.juzgado1civilyopal.judno.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-1425  
Demandante: OMAR ALDANA MUÑOZ  
Demandado: AGROPÉCUARIA GUANDUL SAS

Teniendo en cuenta lo pedido por el demandante, aclárese el auto de fecha dieciocho (18) de julio del año en curso, en el sentido de que el radicado corresponde al número "2016-1425" y no como allí erradamente se indica.

Así mismo para todos los efectos jurídicos, téngase como nueva dirección para la notificación al demandado en este proceso, la carrera 30 A No. 16-51 barrio Alborauto de la ciudad de Yopal, dirección a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal de que trata el art.291 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmco.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmco.com); [j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0783  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: MARIA ANOMARIRA CACHAY

El emplazamiento hecho a la demandada MARIA ANOMAIRA CHACHAY, en la emisora la Voz de Yopal, el 03 de junio de 2018, inclúyase en el registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, pagina web del Consejo Superior de la Judicatura, como lo señala el art. 108 del CGP., haciéndole saber a las partes, que el emplazamiento queda en firme quince (15) días, después de su inclusión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7.00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.casandoc.com](http://www.juzgado1civilyopal.casandoc.com); [j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0936  
Demandante: JAIME AMAYA  
Demandado: MARLENY VELANDIA CÓRDOBA

Teniendo en cuenta la documental aportada por la demandada y como quiera que igual no fue posible la notificación a la demandada a la nueva dirección indicada por la demanda, por economía procesal, se dispone tener valido el emplazamiento realizado a ésta, por ello, requiérase a la Curadora Ad-litem designada para que proceda a pronunciarse sobre la designación hecha a través de auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare -- Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fondo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fondo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0388  
Demandante: ROSALBA PÉREZ TORRES  
Demandado: HELIODORO REYES MARIÑO

Como lo solicita la parte actora, expídanse los oficios señalados en los literales 4º y 5º del auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Déjense las debidas constancias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carretera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.mun.cas.gov.co](http://www.juzgado1civil.yopal.mun.cas.gov.co), [compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0338  
Demandante: EMILCE PEREZ CORTES  
Demandado: CARLOS HARVEY DOMINGUEZ OTRO

El oficio 0776 del 13 de julio de 20189, procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante.

**NOTIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.gov.co](http://www.juzgado1civil.yopal.gov.co); [mpmalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mpmalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0338  
Demandante: EMILGE PEREZ CORTES  
Demandado: CARLOS HARVEY DOMINGUEZ OTRO

Para todos los efectos jurídicos, téngase como nueva dirección para notificaciones en este asunto, al apoderado del demandante, la calle 8 No. 21-52 oficina 202 de la ciudad de Yopal.

Se hace saber al demandante judicial, que a su escrito allegado el 19 de diciembre de 2017, no se le ha dado ningún trámite, en razón a que a través de éste no eleva ninguna petición, solo informa sobre las diligencias realizadas tendientes a notificar a los demandados.

**NOTIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7.00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C. Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.cndo.gov.co](http://www.juzgado1civil.yopal.cndo.gov.co); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO:  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01799  
Demandante: EVA SALAMANCA ROJAS.  
Demandado: GUSTAVO AVELLA -LEONORPEREZ

Previo a la inclusión del emplazamiento hecho al aquí demandado, requiérase a la parte actora para que allegue copia del listado base de publicación de que trata el art. 108 del CGP.

Cumplido lo anterior, procédase a su inclusión en el registro correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO No  
028, fijado el 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.judno.gov.co](http://www.juzgado1civil.yopal.judno.gov.co); [j01compayopal@ceadonj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compayopal@ceadonj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-001140  
Demandante: CARLOS ABEL NOVA GONZALEZ  
Demandado: RONALDO FUENTES PEREZ

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora, dese traslado a la demandada, en los términos del art. 446 en concordancia con el art. 110 de del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por  
ESTADO No 0028 fijado el 02  
DE Agosto de 2019, a las 7:00  
a.m. inhábiles 27 y 28.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Camera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.judco.com](http://www.juzgado1civilyopal.judco.com); [j01cimpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cimpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01000  
Demandante: AURA CLELIA REINA PRIETO  
Demandado: YUDY TATIANA PRECIADO OSPINA OTROS

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y en razón a lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.-** Decretar el embargo y retención de los dineros que reciban los demandados YUDY TATIANA PRECIADO OSPINA C.C.No.1`118.535.326 y CLUADIA LILIANA OSORIO DIAZ C.C.No. 63`510.968, en la GOBERNACION DE CASANARE, ALCALDIA DE YOPAL, CORPORINOQUIA, ESE SALUD DE YOPAL, CAPRESOCA y HOSPITAL REGIONAL DE LA LORINOQUIA. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$80`000.000,00 y con la advertencia que si lo devengado son salarios la orden de embargo es de la 1/85 parte que exceda del SMLMV.

**Segundo.-** Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados los demandados YUDY TATIANA PRECIADO OSPINA C.C.No.1`118.535.326 y CLUADIA LILIANA OSORIO DIAZ C.C. No. 63`510.968, en los bancos y corporaciones Que se indican en la petición 2, del escrito visto a folio 26c2. . Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01000  
Demandante: AURA CLELIA REINA PRIETO  
Demandado: YUDY TATIANA PRECIADO OSPINA OTROS

Reconózcase a la abogada YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, como apoderada judicial de la demandante, en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERMES CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.cas.gov.co](http://www.juzgado1civil.yopal.cas.gov.co); [compalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:compalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

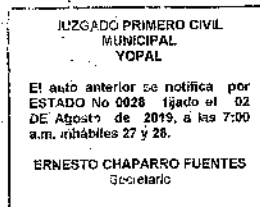
Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-001236  
Demandante: BANCO BBVA S.A. y FNG  
Demandado: JOSE INDELDO MORALES JIMENEZ

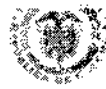
Hágase saber al demandante que su petición obrante a folio 91C1, fue resuelta por auto del veinticuatro (24) de Mayo de dos mil dieciocho (2018), (fl. 33c1), se recomienda al peticionario revisar el expediente previo a elevar peticiones a fin de evitar mayor congestión a este estrado judicial.

Requírase a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada, en los términos del art. 446 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopalmjmdo.com](http://www.juzgado1civilyopalmjmdo.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00938  
Demandante: CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.  
Demandado: MARIA CRISTINA GIL SANCHEZ Y OTRO

Se niega por ahora la solicitud elevada por la parte actora vista a folio 7c2, en razón a que no se ha aportado al proceso, la respuesta oficial relacionada con la materialización de la medida cautelar decretada sobre el inmueble señalado.

**NOTIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmido.gov.co](http://www.juzgado1civil.yopal.jmido.gov.co); [mpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00938  
Demandante: CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.  
Demandado: MARIA CRISTINA GIL SANCHEZ Y OTRO

Habiéndose cumplido el emplazamiento al demandado JUAN CARLOS OSSA QUIÑONES en este proceso, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que la represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ, quien puede ser ubicado en la Avenida la Cultura No. 13-26 de la ciudad de Yopal, quien puede ser ubicado en la de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele y désele posesión del cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 022 del 02 de Agosto de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00513  
Demandante: DIANA LISETH BOIVAR AMADO  
Demandado: WILMAR ALBERTO ROJAS PRIETO

Como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del veintiuno (21) de febrero del año en curso, el despacho se abstiene por ahora de designar Curador Ad-litem y la requiere para que de cumplimiento a lo allí ordenado, toda vez que según lo previsto en el Art. 108 del CGP., la relación que allí señalada es la base de la publicación. ( edicto en el CPC).

**NOTIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES  
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, agosto primero (1) de dos mil diecinueve (2019)

COPIA

Ejecutivo No. 850014003001-2018-325-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Yopal en providencia de fecha mayo 20/19 ordinal quinto (FL40/41C1), se dispone declarar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto de fecha noviembre 1/18 (FL35C1), y en consecuencia se dispone:

Poner en conocimiento de la parte actora la petición incoada por la demandada FANDIÑO HERNANDEZ y su apoderado (FL 28 a 34 C1) sobre el inicio del Proceso de Reorganización No.2018-110-00 en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Yopal según auto de junio 14/18 (FL30/34C1).

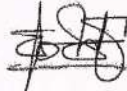
Lo anterior para que en el término de ejecutoria de este auto indique al despacho si prescinde de cobrar su crédito al demandado MOISES ENRIQUE ALVARADO FANDIÑO quien ostenta la calidad de deudor solidario (FL7C1) de conformidad con lo previsto en el Art.70 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No 28, hoy agosto 2/19  
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, agosto primero (1) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

2018-933 C1

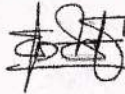
Teniendo en cuenta lo solicitado por las partes a través del contrato de transacción (FL20/21C1), se accede y se suspende el presente proceso hasta noviembre 3 de 2020, término indicado en lo transado (FL20C1). La parte actora informara al despacho sobre la terminación o reanudación del proceso.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No. 28, hoy agosto 2/19  
(Art. 295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, agosto primero (1) de dos mil diecinueve (2019)

COPIA

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2019-395

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ apoderada de la parte demandante CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL 14/17C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2019-395, seguido por el CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA, contra MIRTILIANO MANRIQUE RODRIGUEZ por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso C2. Comuníquese. Entréguese los títulos judiciales de conformidad con la petición inciso segundo (FL 14C1) dejando constancias

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

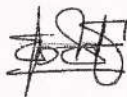
QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, en razón a que se cumple con lo establecido por el Artículo 119 ibídem.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No 28, hoy agosto 2/19  
(Art. 295 CGP)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, agosto primero (1) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:

Resolver admisión de Prueba Anticipada 850014003001-2019-709 C1.

CONSIDERANDO:

Revisada la petición de interrogatorio de parte solicitada por ANGEE LORENA OLAYA SEGURA a través de apoderado, contra GABRIEL GONZALEZ MUÑOZ, se evidencia que cumple con los requisitos exigidos por el Art. 183 y 184 CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la solicitud de prueba anticipada Interrogatorio de Parte impetrada por ANGEE LORENA OLAYA SEGURA a través de apoderado, contra GABRIEL GONZALEZ MUÑOZ.

SEGUNDO.- Citar a GABRIEL GONZALEZ MUÑOZ, para que el día 21 de Feb. de 2020 hora 8am, comparezca al juzgado a absolver interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito en sobre cerrado, presentara el solicitante o su apoderada. La citación y notificación personal de este auto al absolvente se efectuara de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 ibidem.

TERCERO.- Advertir al citado que si no comparece en la fecha y hora fijada, se presumirán como ciertas las preguntas objeto del interrogatorio (Art. (Art. 204&205 ibidem).

CUARTO.- Reconocer al Dr. ALBERTO ARBELAEZ SUA como apoderado de la peticionaria en esta prueba anticipada conforme al poder otorgado (FL1C1).

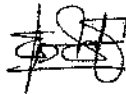
Evacuada la prueba entregar los originales, al peticionario dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No.28, hoy agosto 2/19  
(Art.295 CGP).



COPIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, agosto primero (1) de dos mil diecinueve (2019)

COPIA

JICMY-COMISION No. 850014003001-2019-710 CI

J 39 CMORALIDAD BOGOTA -067

Cúmplase en debida forma la comisión conferida por el Juzgado 39 Civil Municipal de Oralidad Bogotá, en consecuencia se ordena:

Fijar el día: 14 de febrero de 2020, hora: 9am, para efectuar diligencia de secuestro ordenada en auto de fecha mayo 21 de 2019 anexo al Comisorio No.67 de fecha mayo 29 de 2019 (FL1/2C1), designando como secuestre a MARPIN SAS, de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele (Art.48/49 CGP).

De la llegada de la comisión, háganse las anotaciones de rigor en los respectivos libros.

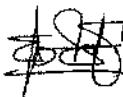
Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al juzgado de origen. Dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No.28 hoy agosto 2/19  
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, agosto primero (1) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:

Resolver admisión de Prueba Anticipada 850014003001-2019-725 C1.

CONSIDERANDO:

Revisada la petición de Interrogatorio de parte solicitada por HECTOR FABIO PEÑA a través de apoderado, contra GABRIEL GONZALEZ MUÑOZ, se evidencia que cumple con los requisitos exigidos por el Art. 183 y 184 CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la solicitud de prueba anticipada Interrogatorio de Parte impetrada por HECTOR FABIO PEÑA CORDOBA a través de apoderado, contra GABRIEL GONZALEZ MUÑOZ.

SEGUNDO.- Citar a GABRIEL GONZALEZ MUÑOZ, para que el día 14 de Feb. de 2020 hora 9 am, comparezca al juzgado a absolver interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito en sobre cerrado, presentara el solicitante o su apoderada. La citación y notificación personal de este auto al absolvente se efectuara de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 ibídem.

TERCERO.- Advertir al citado que si no comparece en la fecha y hora fijada, se presumirán como ciertas las preguntas objeto del interrogatorio (Art. (Art. 204&205 ibídem).

CUARTO.- Reconocer al Dr. ALBERTO ARBELAEZ SUA como apoderado de la peticionaria en esta prueba anticipada conforme al poder otorgado (FL1C1).

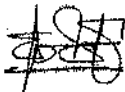
Evacuada la prueba entregar los originales, al peticionario dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No. 28, hoy agosto 2/19  
(Art. 295 CGP).



COPIA

**ARCHIVO**

Oficio No. 1819 J-50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ©

2019-763 C1

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal, agosto primero (1) de dos mil diecinueve (2019)

*Cúmplase en debida forma la comisión conferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, en consecuencia se ordena:*

*Citar al secuestre RENE HERNANDEZ ARANGUREN y notifiquesele personalmente el contenido del auto de fecha julio 18 de 2019 anexo al Oficio No. 1819 de fecha julio 30 de 2019 (FL1/2C1).*

*De la llegada de la comisión, háganse las anotaciones de rigor en los respectivos libros.*

*Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al juzgado de origen, advirtiéndole que este tipo de comisiones se deben someter a reparto entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.*

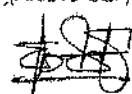
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Juez,



**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No. 28 hoy agosto 2/19  
(Art. 295 CGP).





**ARCHIVO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, agosto primero (1) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No-850014003001-2019-391-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO apoderada de la parte demandante CONFIAR, solicita la terminación del proceso, por pago de las cuotas en mora de la obligación (FL.30C1)
- 3.- Revisado el proceso, se debe admitir la petición ordenando su terminación por pago parcial de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No.2019-391, seguido por CONFIAR, contra LUIS FERNANDO REY SANCHEZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandante o a quien autorice, con constancia que la obligación sigue vigente. Dejando constancias.

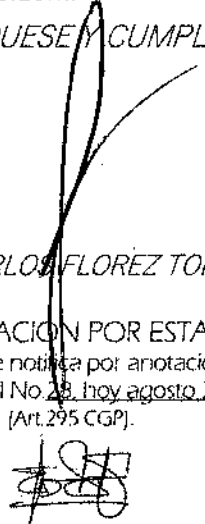
TERCERO.-Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese. Si existe petición de remanente antes de este auto póngase a disposición de quien lo solicito.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los libros radicadores.

QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, en razón a que se cumple con lo establecido por el Artículo 119 ibídem.

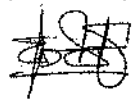
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No 28, hoy agosto 27/19  
(Art. 295 CGP).



**ARCHIVO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal ©, agosto primero (1) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:

*Resolver petición de terminación ejecutivo 850014003001-2019-402C1*

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total o parcial de la obligación.
2. RAUL RENE ROA MONTES representante legal del BANCO DE BOGOTA y su apoderada Dra. EIZABETH CRUZ BULLA, solicitan la terminación del proceso, pago total de la obligación (FL.23 a 30C1).
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No.2019-402 seguido por el BANCO DE BOGOTA S.A., contra MERY FRANCELIA PEREZ NARANJO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Cancelar el título valor que dio origen a la ejecución y su desglose a costa de la parte demandada. Previa consulta de títulos judiciales en el portal del Banco Agrario, hágase entrega de estos conforme a la petición numeral 5 (FL23C1), dejando constancias.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso, si hay petición de remanente antes de este auto póngase a disposición de quien lo solicita. Comuníquese.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. Sin costas a las partes.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No 28, hoy agosto 2/19  
(Art.295 CGP).

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, agosto primero (1) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

EJECUTIVO No. 2019-001 C1.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Dra. VELA CARO apoderada de la parte demandante y el demandado CESAR FERNANDO UYABAN PATIÑO (FL.29C1), quien tiene pleno conocimiento de la existencia del proceso, el juzgado lo declara notificado por conducta concluyente del auto de fecha marzo 7 de 2019 (FL.21C1).

De conformidad con el artículo 301 del CGP a partir de la notificación por estado del presente auto, se entiende surtida la notificación por conducta concluyente a la demandada.

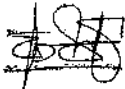
Suspender el presente proceso hasta el día 31 de agosto de 2019, término indicado en la petición (FL.29C1). La parte actora informara al despacho sobre la terminación o reanudación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS LOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No 28, hoy agosto 2/19  
(Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civillyopal.jmto.com](http://www.juzgado1civillyopal.jmto.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0994  
 Demandante: BANCO DAVIVIENA S.A.  
 Demandado: ANDRES RICARDO RINCON ALDANA

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.<sup>1</sup>

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso al (s) demandado (s), el día 20 de Noviembre de 2018. ( art. 292 CGP).

**SEGUNDO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de ANDRES RICARDO RINCON ALDANA, en la forma prevista en el auto de fecha 30 de Agosto de 2018 (fl. 92 C1).

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO:** - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.-** - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

<sup>1</sup> Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la adyacencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem. " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se fundan las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopajimdo.com](http://www.juzgado1civilyopajimdo.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO.-** Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-113098, comisionese al señor Inspector Municipal de Policía Reparto de la ciudad de Yopal, con la facultad de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijare honorario provisionales, así mismo dar aplicación al art. 593 numeral 3º si a ello hubiere lugar. Líbrese comisorio con los anexos del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0028  
fijado el 02 DE Agosto de 2019, a las 7:00 a.m.  
inhábiles 27 y 28.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fondo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fondo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0474  
Demandante: LUIS JORGE MALAVER GAVIRIA  
Demandado: RICARDO VALERO REYES

De la liquidación del crédito presentada por la parte activa, dese traslado a la demandada, por el termino de tres (3) conforme lo señala los art 446 y 110 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01104  
Demandante: CLAUDIA IBICÁ CRUZ  
Demandado: NUBIA AVILA TOCA

De la liquidación del crédito presentada por la parte activa, dese traslado a la demandada, por el termino de tres (3) conforme lo señala los art 446 y 110 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmido.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmido.com), [j1cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01461  
Demandante: ROSALBA GARCIA RIVEROS  
Demandado: JOAQUIN DIAZ VEGA

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y en razón a lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado

**RESUELVE**

Primero.- Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto el demandado JOAQUIN DIAZ VEGA C.C.No.74`858.093, en los bancos y corporaciones que se indican en la petición vista a folio 5c2, numeral primero. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$9`000.000,00.

Segundo.- Con fundamento en la petición que antecede, solicítese a la EPS SANITAS, para que informe a este despacho que empresa cotiza la seguridad social del demandado JOAQUIN DIAZ VEGA C.C.No.74`858.093. Líbrese el oficio correspondiente. (Numeral 4º Art. 43 CGP).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01235  
Demandante: SANDRA MARIA MOGOLLON GUTIERREZ  
Demandado: LISETH COTINCHARA ALVAREZ

Revisado el expediente se observa que se dio traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el art. 440 del CGP., razón por la cual se ha de dejar sin valor ni efecto el inciso primero del auto de fecha junio seis (6) del año en curso (fl.18c1).

Así mismo el despacho se abstiene de dar trámite a la liquidación del crédito presentada, por no ser la oportunidad procesal para ello.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de agosto de 2019, a  
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero. (1) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01024  
 Demandante: COMFACASANARE  
 Demandado: DAIRO ARTURO PINTO ALARCON OTRO

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado DAIRO ARTURO PINTO ALARCON C.C. No. 7'365.211, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 22 de septiembre de 2016, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día de la semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

Si bien es cierto el término de 30 días, se halla vencido, esta petición fue hecha por la parte actora, en la demanda, sin que el despacho se hubiera pronunciado al respecto, por ello, no se procede a estudiar la viabilidad de dar aplicación al art. 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL  
 El auto anterior se notifica por ESTADO  
 No 028 del 02 de agosto de 2019, a las  
 7:00 a.m.  
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00775  
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
 Demandado: DELMIRA SILVA DUCON

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.<sup>1</sup>

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso al (s) demandado (s), el día 13 de julio de 2018. (art. 292 CGP).

**SEGUNDO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, y en contra de EDELMIRA SILVA DUCON, en la forma prevista en el auto de fecha 03 de Agosto de 2017 (fl. 19 CT).

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO:** - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.-** - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
 MUNICIPAL  
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0028 fijado el 02 DE Agosto de 2019, a las 7:06 a.m. inhábiles 27 y 28.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
 Secretario

<sup>1</sup> Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducto concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 - "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopajudicial.gov.co](http://www.juzgado1civilyopajudicial.gov.co); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (1) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0818  
Demandante: BANCO BBVA S.A.  
Demandado: OSCAR FONSECA FONSECA

Previo a la inclusión del emplazamiento hecho al aquí demandado, requiérase a la parte actora para que allegue copia del listado base de publicación de que trata el art. 108 del CGP.

Cumplido lo anterior, procédase a su inclusión en el registro correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, agosto primero (1) de dos mil diecinueve (2019)

COPIA

ASUNTO:

Resolver petición de envío de los procesos *Ejecutivos Acumulados* No. 850014003001-2018-543 y 544-00, por cuantía al inmediato superior (FL257C1).

CONSIDERACIONES:

El Dr. CAMILO E. NUÑEZ HENAO apoderado de la parte actora BANCOLOMBIA S.A. en los procesos acumulados con auto de fecha julio 11 de 2019 (FL256C1), solicita se adicione y se envíen al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) Yopal, por alteración de la cuantía (FL257C1).

Revisados los procesos acumulados, se establece que este juzgado no es competente para conocer del asunto, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 27 inciso segundo, del CGP, que estipula:

*"...La competencia por razón de cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante el Juez Municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas..." (Subraya del despacho).*

Para el caso que nos ocupa, se observa que la cuantía estimada en los procesos acumulados (FL19C1) es de (\$80.000.000) para el proceso 2018-543 y de \$52.000.000 para el proceso 2018-544 (FL10C1), para un total de \$132.000.000, luego es indiscutible que el referido valor supera el de la competencia para conocer este despacho, en razón de la cuantía, que se limita a la suma de \$123.917.400 para el año 2019, entonces en virtud de lo anterior y atendiendo la disposición transcrita en precedencia, es claro que la competencia para conocer los procesos acumulados radica en el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de Yopal.

Se procederá entonces enviar los procesos acumulados con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de Yopal, por competencia. El Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO.-Enviar por alteración de competencia, los procesos Ejecutivos acumulados 850014003001-2018-543 y 850014003001-00544-00, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.-En firme la presente providencia, REMITASE los expedientes mencionados al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (Reparto) DE YOPAL.

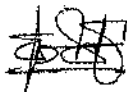
TERCERO.- Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No. 28, hoy agosto 2/19  
(Art. 295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, agosto primero (1) de dos mil diecinueve (2019)

**COPIA**

Ejecutivo No. 850014003001-2018-125-00

Póngase en conocimiento de la parte actora el contenido del Oficio 2019040009567-1 procedente de la Tesorería General del Departamento de Arauca (FL 7/9C2), para lo pertinente, e informar a la oficina de origen que los datos solicitados están relacionados en el oficio civil No. 2018-1952 (FL 6C2), para solicitar embargos conforme al CGP.

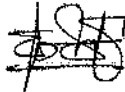
Requerir a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento al ordinal segundo del auto de fecha abril 19/18 (FL15C1);

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No. 28, hoy agosto 2/19  
(Art. 295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.gov.co](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.gov.co); [j01compalyopal@centoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@centoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0227  
 Demandante: FUNDACION AMANECER  
 Demandado: REINALDO ACEVEDO RINCON

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.<sup>1</sup>

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso al (s) demandado (s), el día 18 de Diciembre de 2018 (inhábiles 15,16,17). (art. 292 CGP).

**SEGUNDO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de la FUNDACION AMANECER y en contra de REINALDO ACEVEDO RINCON y JAINE CRUZ JARRO, en la forma prevista en el auto de fecha 10 de Mayo de 2018 (fi. 17 C1).

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO:** - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.-** - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
 MUNICIPAL  
 YOPAL  
 El auto anterior se notifica por  
 ESTADO No 0028 fijado el 01  
 DE Agosto de 2019, a las 7:00  
 a.m. inhábiles 27 y 28.  
**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
 Secretario

<sup>1</sup> Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibidem. " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1 Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440. - ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopajimdo.com](http://www.juzgado1civilyopajimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0615  
 Demandante: BRUNILDA BARRERA JIMÉNEZ  
 Demandado: MARIA STELLA ALVAREZ

Como quiera que no se han reunido los requisitos del art. 366 del CGP., se niega la solicitud que hace la parte actora en escrito que antecede.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no existe liquidación de costas aprobada, en la cual ira incluido el recibo de impuesto predial adjunto, igual se niega la solicitud de entrega de título judicial, por este concepto.

Requírase al demandante, para que cancele los honorarios al petito designado, los cuales se fijan en la suma de \$400.000.00.

Negar la entrega de títulos judiciales, a la demandante por concepto de costas, hasta tanto estas no se hayan aprobado.

**NOTIQUÉSE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL  
 El auto anterior se notifica por ESTADO  
 No 028 del 01 de Agosto de 2019, a las  
 7:00 a.m.  
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com), [j01empaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01empaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0327  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: NINNY SMITH ROJAS CUSBA

Vencido el término de emplazamiento a la demandada, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 del CGP., sin que hayan comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra, se dispone designarte como Curador Ad-lite, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este Despacho ALVARO ARTURO CASTRO LEON, a quien puede ser ubicado en la calle 23 No. 7-85 de la ciudad de Yopal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele, désele posesión del cargo, notifíquese el auto correspondiente y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0712  
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA  
Demandado: AURORA RUIZ RONDON OTROS

En razón a lo indicado por la parte demandante, aclárese el numeral primero del auto de fecha ocho (8) de abril de dos mil quince (2015), en el sentido de que el inmueble objeto de la medida cautelar se encuentra inscrito en la registraduría de Instrumentos Públicos de Tunja y no de Sogamoso, como allí se indico. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.judno.com](http://www.juzgado1civilyopal.judno.com); [j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2012-062  
Demandante: ANTONIO PINZON QUINTERO  
Demandado: EDUARDO CRUZ RINCÓN OTRO

El oficio 1880 del 10 de julio de 20109 (fl. 26c2), precedente del Juzgado 56 Municipal de Oralidad de la ciudad de Bogotá D.C., agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopai.jmto.com](http://www.juzgado1civilyopai.jmto.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: SUCESION  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0716  
 Demandante: JOSE NEREO MARTINEZ BAYONA OTROS  
 Demandado: HERMENIA BAYONA BAYONA Q.E.P.D.

Acéptese la renuncia presentada por la abogada JUDITH VELANDIA CARDOZO, como apoderada judicial de los demandantes JOSE NEREO, CARMEN ROSA, MARLENY, CRISPULO, LIBARDO Y ODILA MARTINEZ BAYONA, en los términos del art. 76 del CGP.

**NOTIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
 No 028 de 01 de Agosto de 2019, a las  
 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
 Secretario

*Superior  
 Judicial*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fmde.com](http://www.juzgado1civilyopal.fmde.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0777  
 Demandante: LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ  
 Demandado: JUAN CARLOS GALINDO LEGUIZAMON

Habiéndose surtido el emplazamiento al demandado JUAN CARLOS GALINDO LEGUIZAMON, encontrándose vencido el término previsto en el art. 318 del CPC, para comparecer al proceso se dispone designarle como Curador Ad-Litem a los auxiliares de la justicia:

- LOPEZ SANCHEZ JAIRO ENRIQUE CALLE 8 N° 18 -
- MARTINEZ BECERRA MARCO JULIO CRA 22 N° 7 - 39 INT 105 32034018136
- RÓDRIGUEZ LIZARAZO ALDEMAR ALFONSO CR 19 N° 6 - 14 OFC 301 3106879003

Notifíqueseles esta designación, désele posesión y córrase en traslado la demanda previa notificación del mandamiento de pago al primero que comparezca al despacho.

Se fija como gastos de curaduría la suma de \$180.000,00, de conformidad con lo previsto en el art. 9° del CPC.

A partir del vencimiento del término para proponer excepciones, continúese el trámite por el CGP, según lo previsto en el art. 625 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL  
 El auto anterior se notifica por ESTADO  
 No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
 7:00 a.m.  
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267;  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0807  
Demandante: LUIS JORGE MALAVER GAVIDIA  
Demandado: OMAR BARRERA

En razón a lo pedido por el demandante, de conformidad con lo previsto en el art. 447 del CGP., los títulos judiciales existentes para este proceso, entréguese al demandante a través de su apoderada judicial, hasta cumplir el monto de la liquidación aprobada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0841  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: ADELAIDA PALACIO BARRERA

Inscrito el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-73191, denunciado como propiedad de la demandada aquí señalada cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, se dispone comisionar al señor Inspector de Policía Reparto de Yopal, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Librese el despacho comisorio con los anexos del caso

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO No 026, fijado el 19 de Julio de 2019, a las 7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopalmudo.com](http://www.juzgado1civilyopalmudo.com); [j1cmplalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1cmplalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01531  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: EDIER ALEXANDER ANGEL AGUIRRE

Acéptese la renuncia presentada por la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, en los términos del Art. 76 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 026, girado el 09 de Julio de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0635  
Demandante: FGRIO Y CALOR S.A.  
Demandado: DANIELA BAUTISTA YEPES

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y en razón a lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

**RESUELVE**

Primero.- Decretar el embargo y retención del contrato, dineros o cualquier otro emolumento que reciba la demandada DANIELA BAUTISTA YEPES C.C.No. 1`118.559.567, de la SECRETARIA DE SALUD y EL HOSPITAL DE CASANARE. líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$11`000.000,00 y con la advertencia que si lo devengado son salarios la orden de embargo es de la 1/85 parte que exceda del SMLMV.

Segundo.-

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-21220, denunciado como propiedad de la demandada MARSELA ANTOLINES TORRES C.C.No. 1`116.662.742 e inscrito en la Registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.gov.co](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.gov.co); [jj01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jj01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.SJ-001-40-003001-2017-0635  
 Demandante: FRIO Y CALOR S.A.  
 Demandado: DANIELA BAUTISTA YEPES

Vencido el término de emplazamiento a la demandada, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 del CGP., sin que hayan comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este Despacho JUAN CARLOS HURTADO LOZADA, a quien puede ser ubicado en la carrera 33 No. 28 B-15, de la ciudad de Yopal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele, désele posesión del cargo, notifíquese el auto correspondiente y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL  
 El auto anterior se notifica por ESTADO  
 No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
 7:00 a.m.  
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA | 8  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civillyopal.fondo.com](http://www.juzgado1civillyopal.fondo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0814  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: HUMBERTO MARTINEZ VIVAS

Vencido el término de emplazamiento a la demandada, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 del CGP., sin que hayan comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este Despacho JUAN ALVARO ALVAREZ MARIÑO, a quien puede ser ubicado en la carrera 23 No. 7-58, de la ciudad de Yopal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele, désele posesión del cargo, notifíquese el auto correspondiente y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNÉSTO CHAPARRÓ FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopajimdo.com](http://www.juzgado1civilyopajimdo.com); [j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas. primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01789  
 Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
 Demandado: HUGO ALFONSO GONZALEZ VIVAS

**Antecedentes**

Mediante auto de fecha 07 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió en los términos de los Art. 290 y 91 del CGP.<sup>1</sup>

**Consideraciones**

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el término de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refutó a través de recurso alguno el mandamiento de pago, razón por la cual se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor del BANCO AV VILLAS y en contra de HUGO ALFONSO GONZALEZ VIVAS, en la forma prevista en el auto de fecha 07 de marzo de 2019 (fl. 38 c1).

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO:** -Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16-10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO:** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
 JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL          YOPAL</p> <p>El auto anterior se notifica por EST/ No 028 del 02 de Agosto de 2019 a las 7:00 a.m.</p> <p>ERNESTO CHAPARRO FUENTE          Secretario</p>
---

<sup>1</sup> Art. 91 CGP " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Art.440 ibidem, ".....si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civillyopal.limdo.com](http://www.juzgado1civillyopal.limdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas. Primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01789  
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
Demandado: HUGO ALFONSO GONZALEZ VIVAS

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria **470-31875 y 470-49947**, cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es de propiedad de la aquí demandada, de conformidad con lo previsto en el art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor **Inspector de Policía Municipal de Yopal**, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

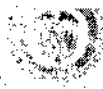
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No  
028 del 02 de Agosto de 2019, a las 7:00  
a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare -- Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0348  
Demandante: IDC SAFETY SAS  
Demandado: BUILDER COLOMBIA INWELDGING LTDA

Comoquiera que no se reúnen las exigencias del art. 392 y 443 del CGP., y en razón a que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, se niega la petición que hace la parte actora en escrito que antecede.

**NOTIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.judic.gov.co](http://www.juzgado1civilyopal.judic.gov.co); [j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01705  
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA  
Demandado: LUIS MARIA MENDOZA CASTILLO

Previo a dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por la demandada, a fin de determinar si estas fueron presentadas dentro del término previsto en el Art. 442 del CG.C., requiérase a la parte demandante para que aporte las constancias de notificación por aviso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmde.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmde.com); [j01cmpalyopal@pandoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@pandoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01787  
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA  
Demandado: JUDITH QUINTERO RUEDA

En razón a lo señalado por la parte actora para todos los efectos jurídicos, téngase como nueva dirección, para la notificación la demandada en este asunto, la carrera 18 No. 21-68 de Yopal, dirección electrónica [judithquinterorueda@hotmail.com](mailto:judithquinterorueda@hotmail.com), dirección física, a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal de que trata el art. 291 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, primero (01) agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicación No.85-001-40-003001-2019-230  
Demandante: BANCO BBVA  
Demandado: ALMA VIVIANA CUTA DIAZ Y OTRO

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia calendada el 16 de mayo de 2019 por medio de cual se libró mandamiento de pago.

**II. ANTECEDENTES**

El día 15 de marzo de 2019, el BANCO BBVA por conducto de apoderado formula demanda ejecutiva con garantía real en contra de los señores ALMA VIVIANA CUTA DIAZ y KEVIN LEAL CUTHA con base en el título valor – Pagaré No.00130981109600198807 de fecha 30 de marzo de 2015.

El Juzgado por auto de fecha 11 de abril de 2019 inadmite la demanda, la cual fue debidamente subsanada dentro del término legal.

Luego mediante Auto del 16 de mayo de 2019, el juzgado libra mandamiento de pago por concepto de capital (cuotas adeudadas) e intereses (corrientes y moratorios).

**III. RECURSO DE REPOSICIÓN**

El día 07 de junio de 2019, la parte demandada por intermedio de su apoderado formula dentro del término legal, Recurso de Reposición en contra de la providencia que libro mandamiento de pago.

En el recurso impetrado, el apoderado por pasiva señala que el Pagaré base de ejecución adolece de la firma del creador siendo esta un requisito general establecido en el Artículo 621 del Código de Comercio para cada título valor, así mismo menciona que no tiene las firmas de los demandados sobre el pagaré sino sobre la carta de instrucciones. De igual forma formula la excepción previa de Incapacidad o Indebida Representación sustentada en el hecho de que no existe documento de cesión de la hipoteca que permita al actor ejecutar la garantía real en ella contenida por lo que el endoso es insuficiente para legitimar al demandante en el cobro de la obligación adeudada mediante la hipoteca constituida por los demandados.

#### IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 14 de junio de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.61C1).

#### V. CONSIDERACIONES

El despacho observa que contra el mandamiento de pago se formulan dos excepciones previas a saber; 1) Falta de Requisitos formales del título y 2) Incapacidad o Indebida Representación, las cuales son susceptibles del Recurso de Reposición conforme lo dispuesto por el inciso 2 del Art.430 del C.G.P.

#### **FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO**

Frente a los requisitos generales del título el Código de Comercio exige los siguientes:

**ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

Frente al primero de los requisitos la lectura del título muestra claramente que se trata de un derecho de contenido crediticio de pagar una suma de dinero equivalente a CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$49.000.000).

Ahora en cuanto al segundo requisito, cuya observancia reclama el apoderado recurrente, consistente en la firma del creador valga mencionarse que pese a que el formato del título valor contiene el membrete de una entidad financiera el creador de la obligación no es el banco sino los demandados quienes se obligan a cancelar la suma de dinero incorporada en el pagaré, razón por la que es inexacto requerir la firma del banco o su delegado sobre el texto del título.

Sobre la ausencia de firmas de los demandados sobre el pagaré, no advierte el despacho esta circunstancia por cuanto vislumbra con certeza que el pagaré se encuentra anexo a la demanda a folios 7 y 9 del cuaderno principal, y las firmas de los obligados se hallan en este último folio donde se encuentra la hoja número 3 que textualmente dice QUE SE ANEXA COMO PARTE INTEGRANTE DEL PAGARE NUMERO 00130981109600198807, por lo que contrario a lo dicho por el recurrente no se observa carta de instrucciones sino el pagaré base ejecución el cual contiene las rubricas de quienes aceptan pagar la obligación en el contenida. Así mismo adviértase que la carta de instrucciones solo es exigible en cuanto al título tenga espacios en blanco para su debido diligenciamiento circunstancia que no guarda simetría con el presente asunto.

Por otra parte, en lo que respecta al cobro de las pretensiones, no es acertado mantener que el capital y los intereses solamente puedan cobrarse desde la presentación de la demanda con ocasión a la cláusula aceleratoria establecida en el pagaré, pues la parte demandante tiene la facultad de cobrar las cuotas vencidas y los intereses generados sobre estas, y seguidamente cobrar el capital

acelerado, es decir las cuotas no causadas (mediante la cláusula aceleratoria) a partir de la presentación de la demanda como quedo precisado en el pagaré, como fue solicitado en la demanda y como fue decretado en el auto que libro mandamiento de pago.

### **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN**

La segunda de las excepciones propuestas se enfoca en la falta de capacidad y/o representación de la parte demandante para hacer valer mediante la hipoteca la garantía real en ella constituida por considerar que para tal efecto debía haberse celebrado una cesión entre el titular de la obligación y la parte demandante, cuya omisión no lo faculta para buscar el pago de las sumas adeudadas mediante la garantía real, considerando que el endoso no es idóneo para tal fin.

En principio se aprecia la Escritura Pública No.0901 de fecha 24 de abril de 2014 en virtud de la cual se constituyó una hipoteca abierta sin límite de cuantía por los demandados ALMA VIVIANA CUTA DIAZ y KEVIN DARIO LEAL en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. (hoja 5 anverso ordinal primero) sobre el bien inmueble Apartamento 308 torre 2 del Conjunto Residencial Ciudadela Comfacasanare ubicado en la transversal 23 No.37-87 de Yopal, identificado con matrícula inmobiliaria No.470-112591 que ampara un crédito hipotecario.

Lo anterior demuestra la existencia de una garantía real constituida por los demandados ALMA VIVIANA CUTA DIAZ y KEVIN DARIO LEAL en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. con base en un crédito hipotecario.

De la misma forma, observa este Juzgado que los demandados suscribieron el Pagaré No.00130981109600198807 de fecha marzo 30 de 2015, título valor mediante el cual aceptaron la obligación de cancelar en favor del BANCO BBVA la suma de \$49.000.000 producto de un crédito que como su nombre lo indica es hipotecario.

Lo anterior demuestra la existencia de una obligación a cargo de los demandados ALMA VIVIANA CUTA DIAZ y KEVIN DARIO LEAL a favor del demandante BANCO BBVA consignada en el título valor antes referido.

Luego a folio 24 del cuaderno principal, obra un Endoso en Propiedad que confiere expresamente el BANCO DAVIVIENDA S.A. en favor del BANCO BBVA COLOMBIA, sobre el Pagaré No.05709286000140390, documento que indica que se transfiere la propiedad tanto del título valor mencionado como la cesión de la hipoteca como allí se consignó por ser esta la garantía de la obligación contenida en el pagaré referido.

El documento de endoso del título y cesión de la garantía real es válido por cuanto así fue concebido en la escritura pública de hipoteca.

La irregularidad que advierte el despacho es en cuanto a que el Pagaré endosado por el BANCO DAVIVIENDA a favor del BANCO BBVA es el No 0570928600014039 (el cual no se encuentra anexo a la demanda), pero en la demanda se ejecuta el Pagaré No.00130981109600198807, distinto al endosado por el BANCO DAVIVIENDA. Lo anterior haría suponer primigeniamente que no sería factible entonces ejercitar la garantía real por corresponder está al título valor endosado sino a uno distinto. No obstante, si se observa con detenimiento el contenido del Pagaré No. 00130981109600198807 del 30 de marzo de 2015 finalizando la hoja numero 2 e iniciando la 3, se aprecia que literalmente se dice:

***“Queda entendido que toda garantía real o personal constituida conjunta o separadamente por el (los) suscriptor(es) de este título a favor del BANCO BILBAO***

**VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA" o que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA" llegare a adquirir por endoso o cesión de otras personas, amparará las obligaciones contenidas en este título así como sus prorrogas y demás modificaciones".**

Por lo anterior, dado que la Escritura Pública contentiva de la hipoteca permite su cesión, que existe un documento posterior donde se hace la cesión de esta garantía de su beneficiario al demandante, y que el pagaré suscrito por los demandados "mismos hipotecantes" estableció la posibilidad de efectivizar la garantía real para el cobro de la obligación contenida en el pagaré base de la presente acción ejecutiva se tiene que tanto el título valor como la demanda cumplen con los presupuestos jurídicos establecidos en la ley, luego el mandamiento de pago proferido por el despacho deberá mantenerse incólume por encontrarse ajustado al ordenamiento legal.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado No prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el Auto de fecha 16 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REANÚDESE el término de traslado de la demanda, una vez vencido este ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

**TERCERO:** RECONOCER al doctor CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO como apoderado de la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.028.  
fijado 02 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352237

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, primero (01) agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No.85-001-40-003001-2019-106  
Demandante: MARTHA NELLY RAMIREZ GALINDO  
Demandado: RAFAEL ANTONIO MONTAÑEZ  
GUERRERO Y OTRO

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia calendarada el 28 de marzo de 2019 por medio de cual se libró mandamiento de pago.

**II. ANTECEDENTES**

El día 07 de febrero de 2019, la señora MARTHA NELLY RAMIREZ GALINDO por conducto de apoderado formula demanda ejecutiva singular en contra de los señores RAFAEL ANTONIO MONTAÑEZ GUERRERO y MARIA FANNY CHAPARRO LEON con base en el título valor – Letra de Cambio.

Luego mediante Auto del 28 de marzo de 2019, el juzgado libra mandamiento de pago por concepto de capital e intereses corrientes y moratorios.

Con posterioridad a la remisión de los oficios de notificación, el doctor CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO mediante poder conferido por la demandada FANNY CHAPARRO LEON, obrando en su representación se notifica personalmente de la demanda a quien se le corre traslado de la misma por el término de ley.

**III. RECURSO DE REPOSICIÓN**

El día 13 de junio de 2019, la parte demandada por intermedio de su apoderado formula dentro del término legal, Recurso de Reposición en contra de la providencia que libro mandamiento ejecutivo.

En el recurso impetrado, el apoderado recurrente manifiesta que su prohilada no ha aceptado la obligación incorporada en el título valor pues allí no se indica que esta sea deudora u obligada y que la rúbrica de ella impuesta al respaldo de la letra de cambio aparece en un lugar destinado para el endoso. De igual forma menciona que en la demanda no se determinó la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art.82 del C.G.P. requisito distinto al contemplado en el numeral 7 de la misma norma. Agrega finalmente que el proceso es de menor cuantía y no de mínima como se señala en el auto del despacho, que por las anteriores razones se debe revocar la providencia impugnada negando el mandamiento de pago. Como petición secundaria solicita se declare prospera la excepción previa propuesta.

#### IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 14 de junio de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.21C1).

#### V. CONSIDERACIONES

El Recurso presentado contra el mandamiento de pago discute su legalidad tanto por los requisitos de la demanda y del título valor como por el trámite y/o procedimiento impartido conforme a la cuantía del proceso.

Por consiguiente esta providencia verificará tanto la estructura y contenido del título valor base de ejecución como el contenido de la demanda según los requisitos para su admisión que se encuentran en el Ar.82 del C.G.P. y en ese orden la procedencia de revocar o no la orden de pago emitida en el auto atacado.

#### ACEPTACION DE LA OBLIGACION INCORPORADA EN EL TITULO VALOR

El primer cuestionamiento del recurrente es en cuanto a la falta de aceptación expresa del demandado sobre la obligación adeudada contenida en la letra de cambio de fecha 19 de octubre de 2018.

Sobre este respecto cabe advertir que el ordenamiento jurídico comercial ha precisado el efecto que tiene la firma impuesta sobre la letra de cambio asignando a la misma el carácter de aceptación. Así lo prevé la norma comentada:

**ARTÍCULO 685. <CONSTANCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO>.** *La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.*

Luego de la lectura del título valor, se encuentra que a su reverso se halla la firma de la demandada MARIA FANNY CHAPARRO LEON, y que si bien este lugar se utiliza con frecuencia en la práctica comercial para consignar el endoso, así no se hizo en esta oportunidad pues no se estableció expresamente esta figura (llámese en propiedad, procuración o garantía) por lo que ello no es obstáculo para la aceptación de la deuda por la suscriptora.

Como puede verse, la norma transcrita con claridad dispone que la "sola firma" será bastante para que la letra se tenga por aceptada, de manera que la firma de la demandada encontrada en el texto independientemente que sea en el frente o en el reverso es constancia de aceptación de la obligación en ella incorporada.

Por consiguiente no es de recibo para el despacho que el título valor – letra de cambio no fue aceptado por la demandada MARIA FANNY CHAPARRO LEON por cuanto el análisis del medio de prueba aportado con el libelo acredita lo contrario.

#### DETERMINACION DE LA CUANTIA

El Artículo 82 del Código General del Proceso consagra taxativamente los requisitos para la admisión de la demanda, entre éstos dispone:

*9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

Efectivamente la cuantía del proceso es un requisito con el que debe cumplir la demanda cuando sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. Frente al primer punto "la competencia" es claro que si el proceso o negocio no supera los 150 SMLMV (mínima o menor cuantía) este despacho podrá conocer del proceso, pero si supera los 150 SMLMV será de mayor cuantía y en ese evento el conocimiento o la competencia quedará en cabeza del Juez del Circuito. En lo que respecta al trámite en el primer evento será de única instancia y en el segundo de primera instancia.

Dicho lo anterior, revisada la demanda observa el despacho que dentro del acápite JURAMENTO ESTIMATORIO se expresó que la cuantía se estimaba en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$35.330.258) especificando seguidamente los valores que se sumaron para llegar a dicho monto. Ahora bien, el despacho sabe que tanto el juramento estimatorio como la cuantía son requisitos diferentes (numerales 7 y 9 Art.82 C.G.P.) pero no puede tampoco ignorar que la intención del actor fue la de precisar la cuantía del proceso al expresar "estimo la cuantía", desde luego no corresponde al juramento estimatorio que es requisito cuando se solicite el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras (Art.206 del C.G.P.) pretensiones que no forman parte del petitum de la demanda bajo estudio y que en general corresponden a un proceso de distinta categoría como son los procesos verbales.

En ese orden de ideas, la cuantía fue determinada expresamente por el actor, independientemente de su ubicación o introducción dentro del libelo, máxime cuando el Artículo 90 del C.G.P. consigna que: *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponde aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*".

Por lo dicho la excepción previa propuesta no prospera.

#### **TRAMITE PROCESO UNICA INSTANCIA**

Finalmente en torno a la discrepancia de la parte demandada por el trámite del proceso al señalar el despacho en el auto que libro mandamiento de pago que el proceso se trataba de mínima cuantía y que se debía tramitar en única instancia, este despacho se mantiene a lo allí expuesto por las siguientes razones:

En primer lugar la cuantía se debe determinar en la forma prevista en el Art.26 del C.G.P. donde indica que esta se obtiene de la sumatoria de las pretensiones de la demanda al tiempo de su presentación así:

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Subrayado fuera del texto original

Como de forma expresa lo dice la norma, la determinación de la cuantía se obtiene de la sumatoria de los conceptos que se cobran en las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, pero se advierte paralelamente que no se tendrán en cuenta los intereses en su fijación.

De conformidad con lo expuesto, la cuantía del proceso es equivalente a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000), suma correspondiente al capital (sin considerar intereses) la cual no excede los 40 SMLMV (\$33.124.640) por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado No prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el Auto de fecha 28 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REANÚDESE el término de traslado de la demanda a la demandada MARIA FANNY CHAPARRO LEON, una vez vencido este ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

**TERCERO:** REQUIÉRASE a la parte actora para que realice la notificación al demandado RAFAEL ANTONIO MONTAÑEZ GUERRERO conforme lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago y el auto de fecha 06 de junio de 2019.

**CUARTO:** RECONOCER al doctor CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO como apoderado de la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.028,  
fijado 02 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: VERBAL PAGO POR CONSIGNACION  
Radicación No.85-001-40-003001-2019-353  
Demandante: JUAN CAMACHO ARDILA  
Demandado: REINALDO DE J. SALAMANCA CRISTANCHO

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia calendada el 16 de mayo de 2019 por medio de cual se admitió la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

El día 11 de abril de 2019, el señor JUAN CAMACHO ARDILA por conducto de apoderado formula demanda verbal de Pago por Consignación en contra del señor REINALDO DE JESUS SALAMANCA CRISTANCHO.

Luego mediante Auto de fecha 16 de mayo de 2019 dispone admitir la demanda ordenando la notificación a la parte demandada.

**III. RECURSO DE REPOSICIÓN**

El día 06 de junio de 2019, la parte demandada por intermedio de su apoderado formula dentro del término legal, Recurso de Reposición en contra de la providencia que admitió la demanda.

En el recurso impetrado, el apoderado por pasiva señala que el actor no anexo con la demanda el título según el cual hace el pago por consignación por lo que solicita se reponga el auto y se requiera al demandante para que realice la consignación por la suma de \$54.423.600.

El día 04 de junio de 2019, la parte demandada comparece al despacho y se notifica personalmente de la demanda.

**IV. TRASLADO DEL RECURSO**

El día 14 de junio de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.15C1).

Dentro del término de traslado, la parte demandante se pronunció al respecto manifestando que no es requisito indispensable para la admisión de la demanda el depósito previo de la suma de dinero adeudada, realizando seguidamente

liquidación de la obligación y aportando el depósito judicial que acredita el pago de la oferta realizada.

## V. CONSIDERACIONES

En el Código General del Proceso en su Artículo 381 numeral 1 establece que la demanda de oferta deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por el estatuto procesal como los contenidos en el Código Civil.

Así las cosas, trasladando el estudio de este asunto a las disposiciones del código civil, se observa que la demanda de pago por consignación debe incluir una oferta la cual debe atender los presupuestos consagrados en el Art.1658 del C.C. que a continuación se transcriben:

**ARTICULO 1658. <REQUISITOS DEL PAGO POR CONSIGNACION>**. *La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:*

1a.) *<Numeral subrogado por el artículo 13 de la Ley 95 de 1890. El nuevo texto es el siguiente:> Que sea hecha por una persona capaz de pagar.*

2a.) *Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.*

3a.) *Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.*

4a.) *Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.*

5a.) *Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.*

6a.) *Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.*

Verificada la demanda se tiene que esta cumple con los requisitos antes mencionados, pues la oferta es formulada por una persona con capacidad para el pago a su legítimo acreedor quien es capaz de recibir el dinero ofertado, el pago se ofrece en el lugar debido conforme se desprende de su fundamento fáctico y anexos aportados con el libelo (copia letra de cambio), la demanda contiene la oferta sobre la deuda en favor de la parte demandada con los intereses debidos, y finalmente de la misma se corre traslado al demandado al momento de realizar la notificación personal al demandado REINALDO DE JESUS SALAMANCA CRISTANCHO el día 04 de junio de 2019.

En lo que respecta a la inconformidad del recurrente sobre la ausencia de prueba que acredite el pago, resalta este despacho que conforme bien lo expresa la parte actora la normatividad que rige la materia solo exige la oferta (bajo los presupuestos antes señalados) mas no el pago pues este procede con posterioridad al auto que admite la demanda, por consiguiente la demanda como el auto admisorio se encuentran acordes con la normatividad sustancial y procesal que reglamenta el asunto bajo examen.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado No prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REPONER el Auto de fecha 16 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reanúdense el término de traslado de la demanda, una vez vencido este ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

**TERCERO:** RECONOCER al doctor DIEGO MAURICIO CELY CUBIDES como apoderado de la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.028,  
fijado 02 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0436  
Demandante: ANDRES MAURICIO ROA REYES  
Demandado: ADDIS ELIZETH VARGAS GOMEZ OTRO

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y en razón a lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositados los demandados ADDIS ELIZETH VARGAS GOMEZ C.No. 1'116.544.932 y WILSON EDUARDO CHALA TALEDO, en las cuentas bancarias de las corporaciones que se señalan en el escrito visto a folio 10, numeral 2º C2, de las corporaciones de la ciudad de Yopal.- Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$15'000.000,00.

**NOTIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, agosto primero (1) de dos mil diecinueve (2019)

COPIA

ASUNTO:

Resolver petición de terminación ejecutivo 850014003001-2019-318C1

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total o parcial de la obligación.
2. RAUL RENE ROA MONTES representante legal del BANCO DE BOGOTA y su apoderada Dra. ELIZABETH CRUZ BULLA, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación (FL.38 a 45C1).
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No.2019-318 seguido por el BANCO DE BOGOTA S.A., contra JAIME ALBERTO LOPEZ ESPITIA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Cancelar el título valor que dio origen a la ejecución y su desglose a costa de la parte demandada. Dejando constancias.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso Comuníquese. Hágase entrega de los títulos judiciales existentes previa consulta de estos en el portal del Banco Agrario, conforme a la petición numeral 5 (FL38C1). Dejando constancias.

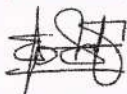
CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No.28, hoy agosto 2/19  
(Art 295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, agosto primero (1) de dos mil diecinueve (2019)

**COPIA**

2012-466 C2


Expidase la información solicitada por la Contraloría General de la Nación a través del Oficio 2019EE0079974 (FL40C2): Dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No. 28, hoy agosto 2/19  
(Art. 295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, agosto primero (1) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

ASUNTO:

Resolver desistimiento proceso Ejecutivo No. 850014003001-2015-1320 C1.

CONSIDERANDO:

- 1.-El artículo 314 del C.G.P., autoriza terminación anormal del proceso cuando exista desistimiento de la parte demandante.
- 2.- KATHERINE GONZALEZ CARDENAS apoderada de la demandante CLAUDIA IBICA CRUZ, presenta desistimiento de la demanda, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso (FL26C1).
- 3.- Revisado el proceso, se debe aceptar el desistimiento, ordenar levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-Acepta el desistimiento presentado por la parte demandante a través de su apoderada GONZALEZ CARDENAS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Ordena la terminación del proceso ejecutivo No. 2015/1320, seguido por CLAUDIA IBICA CRUZ, en contra de WILSON GONZALEZ GIL (Art.314 CGP).

TERCERO.-Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese.

CUARTO.- Desglosar y entregar los documentos anexos a costa del demandante, dejando constancias.

QUINTO.- Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. No condenar en costas a ninguna de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No.28, hoy agosto 2/19  
(Art.295 CGP).

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, agosto primero (1) de dos mil diecinueve (2019)

**ARCHIVO**

EJECUTIVO 2015-133 C2.

Teniendo en cuenta lo solicitado por este despacho judicial en Oficio No.2929 (FL32C2), se dispone tener en cuenta el embargo del remanente con destino al proceso 2015-793 que se tramita en este mismo juzgado contra la aquí demandada AVELLA GAITAN. Comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No.28, hoy agosto 2/19  
(Art.295 CGP).





**COPIA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, agosto primero (1) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo Hipotecario No. 850014003001-2017-1177-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA apoderada de la parte demandante IFC, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.60/62C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario No.2017-1177, seguido por el IFC, contra CARLOS ARMANDO CAMPUZANO PEREZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. Si existe alguna petición de remanente antes de este auto ponerlas a disposición del solicitante. Comuníquese.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No.28, hoy agosto 2/19  
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, agosto primero (1) de dos mil diecinueve (2019)

COPIA

ASUNTO:

Resolver transacción y terminación del proceso Ejecutivo No. 850014003001-2017-307 C1.

CONSIDERANDO:

- 1.-El artículo 312 del C.G.P., autoriza terminación anormal del proceso cuando exista transacción entre las partes.
- 2.- DAVID RICARDO WILCHEZ RAMIREZ apoderado de la parte demandante ADIELA GALINDEZ SANCHEZ y el demandado JHONATAN SAAVEDRA ARENAS, presentan transacción para la terminación por pago total, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso (FL.22/28C1).
- 3.- Revisado el proceso, se debe aceptar la petición, ordenar su terminación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-Aceptar la transacción presentada por las partes en el presente proceso, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo 2017/307, seguido por ADIELA GALINDEZ SANCHEZ, en contra de JHONATAN SAAVEDRA ARENAS (Art.312 CGP).

TERCERO.-Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese.

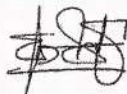
CUARTO.- Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No 28, hoy agosto 2/19  
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, agosto primero (1) de dos mil diecinueve (2019)

**ARCHIVO**

EJECUTIVO 2017-541 C2.

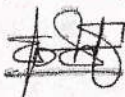
Teniendo en cuenta lo solicitado por este despacho judicial en Oficio No.0687 (FL7C2), se dispone tener en cuenta el embargo del remanente con destino al proceso 2015-946 que se tramita en este mismo juzgado contra la aquí demandada INVERSORA MANARE. Comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No.28, hoy agosto 2/19  
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal ©, agosto primero (1) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

EJECUTIVO 2018-1242 C2.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado 2º Civil Municipal de Yopal (Casanare) en Oficio No.0573 (FL7C2), se dispone tener en cuenta el embargo del remanente con destino al proceso 2019-200 que se tramita en ese despacho judicial contra la aquí demandada GALINDO CAMACHO. Comuníquese.

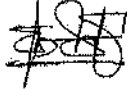
Requerir a la parte actora se sirva allegar el recibido del Oficio No. 4999 (FL6C2)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No.28, hoy agosto 2/19.  
(Art.295 CGP).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.lmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.lmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-0897  
Demandante: MERY FRANCELA PEREZ NARANJO  
Demandado: JUAN EDUARDO DURAN DURAN

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante, se dispone señalar nuevamente el día 7 del mes de OCTUBRE del año de 2019, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placa CMZ-821, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, y es propiedad del demandado JUAN EDUARDO DURAN DURAN.

La licitación comenzara a las 2:30 pm y no será postura admisible sino la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo del bien, cuyo deposito se debe hacer dentro del término señalado en el Art. 451 del CGP. Elabórese y publíquese el aviso correspondiente en la forma señalada en el Art. 450 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y COMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, agosto primero (1) de dos mil diecinueve (2019)

**ARCHIVO**

SUCESION 850014003001-2015-845C1

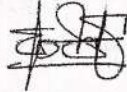
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, póngase en conocimiento de la parte actora el contenido de la consulta de títulos judiciales efectuada en el portal del Banco Agrario (FL72C1), para que se pronuncie al respecto en el término de tres (3) días hábiles, ya que el dinero existente no concuerda con lo estipulado en la partición (FL57/59C1).

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No. 28, hoy agosto 2/19  
(Art. 295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, agosto primero (1) de dos mil diecinueve (2019)

COPIA

EJECUTIVO No. 850014003001-2015-684-00 C1

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Yopal, en sentencia de fecha mayo 31 de 2019 (FL6C3).

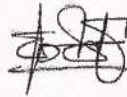
De la llegada del expediente de 2ª instancia, háganse las anotaciones de rigor en los respectivos libros radicadores, y dese cumplimiento a la sentencia confirmada C1.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No 28, hoy agosto 2/19  
(Art. 295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com);  
[j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, primero (1) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO

Radicación No. 850014003001-2010-0517-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandados: LIDIA WALDELTRUDES SALAMANCA MORALES

Por ser procedente lo solicitado por la demandada LIDIA WALDELTRUDES SALAMANCA MORALES se ordena librar orden de pago a su favor, respecto de los títulos judiciales consignados a este proceso y que fueron descontados de su salario.

**NOTIFIQUESE, CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.028 del 02 de agosto del 2019 a las siete de la mañana (7a.m.).

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-88 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civiliyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civiliyopal.jmndo.com); [j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2012-0030  
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP  
Demandado: HECTOR MARIA MARTINEZ MARTINEZ

Reconózcase al abogado MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN, como apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto, en los términos y fines del poder conferido por su representante legal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdc.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdc.com); [j1cimpalyopal@sendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1cimpalyopal@sendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2012-0035  
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP  
Demandado: Julia Elvira Díaz Chinchilla

Reconózcase al abogado MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN, como apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto, en los términos y fines del poder conferido por su representante legal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmde.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmde.com); [j1c1mpalyopal@sendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1c1mpalyopal@sendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2012-00203  
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP  
Demandado: MILLER ORLANDO DIAZ MARTINEZ

Reconózcase al abogado MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN, como apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto, en los términos y fines del poder conferido por su representante legal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-88 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civillyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civillyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-0233  
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP  
Demandado: GERMAN ANTONIO VILLAMIL RAMIREZ

Reconózcase al abogado MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN, como apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto, en los términos y fines del poder conferido por su representante legal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7.00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.cas.gov.co](http://www.juzgado1civil.yopal.cas.gov.co), [cm1yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cm1yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: REIVINDICATORIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-0159  
Demandante: YOHANA MARTITZA TARACHE VELASQUEZ  
Demandado: JOSE VICENTE DONCEL AVILA

Teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 152 del CGP., no habiendo pruebas por practicar, toda vez que las aportadas y pedidas fueron documentales, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Admitir el amparo de pobreza solicitado por la demandante JOHANA MARTITZA TARACHE.

Segundo.- Comoquiera que la demanda fue presentada a través de apoderado, únicamente este se concede para fines previstos en el art. 154 del Ibidem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com);  
[j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, primero (1) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación No. 850014003001-2016-0130-00  
Demandante: BANCO FINANADINA SA  
Demandados: CARLOS JULIO ROA IBAÑES

Como la parte demandada no se pronunció respecto del avalúo comercial del vehículo de placas KGD 186, presentado a través de su apoderado judicial por la CESIONARIA ANGIE VANESA ACOSTA SANCHEZ, este Juzgado le imparte su aprobación.

Para que tenga lugar en este Juzgado el remate del vehículo de placas KGD 186, se fija el día 30 de septiembre del 2019 a la hora de las 2:30 P.M., Librese por Secretaria el correspondiente listado para que se cumplan las formalidades del Art. 450 de CGP.

**NOTIFIQUESE, CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.028 del 02 de agosto del 2019 a las siete de la mañana (7a.m.).
<b>ERNESTO CHAPARRO FUENTES</b> Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0201  
Demandante: OLGA MARINA FUENTES  
Demandado: GEORGINA SOLER DE BARRERA

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo menor cuantía No.  
850014003001-2017-0201.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por transacción.
- 2.- La parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.-** Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2017-0201, seguido por OLGA MARINA FUENTES y en contra de GEORGINA SOLER DE BARRERA, por pago total de la obligación.-

**SEGUNDO.-** Desglosar y entregar a la demandada el título valor que dio origen a la ejecución. Déjense las debidas constancias.

**TERCERO.-** Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

**CUARTO.-** Si existieren títulos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a la parte demandante. Líbrense la orden correspondiente.

**QUINTO.-** Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopajimdo.com](http://www.juzgado1civilyopajimdo.com); [j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0697  
Demandante: MOTO MART S.A.  
Demandado: ALEX DUVAN ESPITIA AGREDO

Como quiera que la petición a que hace referencia el demandante en el escrito que antecede, no obra en el expediente y tampoco se encuentra dentro de las peticiones pendiente por anexar, se dispone requerir a la parte actora para que allegue copia de esta o eleve una nueva petición.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-.1263  
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
 Demandado: SERGIO ANDRES RIVEROS BURGOS OTRA

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.<sup>1</sup>

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso al (s) demandado (s), el día 19 de Marzo de 2019. (art. 292 CGP).

**SEGUNDO.**- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, y en contra de SERGIO ANDRES RIVEROS BURGOS y LUZ DELIA BURGOS TARACHE, en la forma prevista en el auto de fecha 18 de octubre de 2018 (fl.23 C1).

**SEGUNDO.**- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO:** - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.**- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
 MUNICIPAL  
 YOPAL

El auto anterior se notifica por  
 ESTADO No 0028 fijado el 01  
 DE Agosto de 2019, a las 7:00  
 a.m. inhábiles 27 y 28.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
 Secretario

<sup>1</sup> Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibidem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas.-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previsas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j1cmalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1cmalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas. - primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: DESPACHO COMISORIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-086  
Demandante: CAJA POPULAR COOPERATIVA  
Demandado: ANGEL LEONARDO JARA GUTIERREZ

Teniendo en cuenta que el despacho comisorio de la referencia fue remitido nuevamente a este despacho para continuar con el cumplimiento objeto de la comisión, luego de haberse rechazado la objeción presentada por HECTOR HERNANDO RODRIGUEZ, el despacho dispone:

Avocar nuevamente el cumplimiento de la presente comisión.

Para continuar con la diligencia de entrega, para la cual hemos sido comisionados por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare, señálese nuevamente el día 21 del mes de Febrero del año 2020, a las 9 am.

Comuníquese esta determinación a la Policía Nacional, al ICBF y Personería Municipal de Yopal, para que acompañen al despacho en la diligencia aquí señalada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 8352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.ramajudicial.gov.co](http://www.juzgado1civil.yopal.ramajudicial.gov.co); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: REIVINDICATORIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00806  
Demandante: CIELO CATJERINE TORRES RODRIGUEZ  
Demandado: MARIA TILCIA PORTILLA VARGAS

Reconózcase al abogado ANGEL DANIEL BURGOS, como apoderado judicial sustituto de la demandante, en este proceso, en los términos y fines de la sustitución.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No  
028, fijado el 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (1) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0292  
 Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
 Demandado: SERVIPRIETO & C SAS

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado SERVIPRIETO & C SAS NIT. 900.503.231-9, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 10 de Mayo de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL  
 El auto anterior se notifica por ESTADO  
 No 028 del 02 de agosto de 2019, a las  
 7:00 a.m.  
 ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES  
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopala.tiempo.com](http://www.juzgado1civilyopala.tiempo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (1) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0865  
 Demandante: YOHANA PATRICIA REINEL COBAIRA  
 Demandado: CARLOS ALBERTO PEREZ QUINBAYAS

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado CARLOS ALBERTO PEREZ QUIMBAYAS C.C.No. 16'858.264, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 29 de Noviembre de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL  
 El auto anterior se notifica por ESTADO  
 No 028 del 02 de agosto de 2019, a las  
 7:00 a.m.  
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: SIMULACION ABSOLUTA  
Radicado: No. 35-001-40-003001-2018-01739  
Demandante: MIGUEL ANGEL GUALDRON TARACHE  
Demandado: ANA MARIA TRUJILLO MARIN

Téngase contestada en legal forma y dentro el término legal, la demandada por parte de la demandada, a través de su apoderado judicial (art. 96 CGP).

Del escrito de excepción de mérito propuesta por el demandado, córrase en traslado al demandante, por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo previsto en el Art. 370 y 110 del CGP.

Reconózcase al estudiante de Derecho DANIEL GUSTAVO BERNAL ROJAS, como apoderado judicial de la demanda en el asunto, en los términos y fines del poder por esta conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287.  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopalfmido.com](http://www.juzgado1civilyopalfmido.com); [j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0595  
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
 Demandado: LEIDY JOHANA LAITON Y JESUS LAITON JAIMES

**Antecedentes**

Mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2015, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 30 c1).

Como quiera que no fue posible la notificación personal y ante lo manifestado por el actor, respecto al desconocimiento de su lugar de habitación o trabajo, se dispuso su emplazamiento y notificación a través de Curador Ad-litem, cumpliendo con los protocolos señalados en los Art. 293,108 y 91 del CGP.

**Consideraciones**

El demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra a través del Curador Ad-litem designado, como lo señala el art. 48 del CGP, concediéndosele el termino de cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), si bien es cierto, el Curador se pronunció respecto a los hechos de la demanda, no se opuso al mandamiento de pago, tampoco propuso excepción alguna tendiente a controvertir las pretensiones del demandante o el título base de ejecución, razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y por ello, se debe dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil.-<sup>1</sup>

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, y en contra de LEYDI JOHANA LAITON Y JESUS LAITON, en la forma prevista en el auto de fecha 09 de septiembre de 2015 (fl. 30 c1).

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

*Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.-Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.-*

**Artículo 108. Emplazamiento**

*Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civillyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civillyopal.jimdo.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.-** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO No 28**,  
fijado el 02 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 85-001-40-003001-2018-0660  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: JOSE OCTAVIO PAN RIOS

Previo a resolver el Recurso de Reposición, REQUIERASE a la parte actora para que en el término de tres (03) días, allegue nuevamente y LEGIBLE la Certificación de CERTIPOSTAL S.A.S, expedida por el Ministerios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones "RESOLUCIÓN 2519"

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLORES TORRES**  
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 28 fijado el 02 DE AGOSTO 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 85-001-40-003001-2018-0660  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: JOSE OCTAVIO PAN RIOS  
GLORIA CONCEPCIÓN BONILLA CRUZ

Como la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora reúne los requisitos previstos en el artículo 93 CGP (FL/75-80 C1), en virtud de ello el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir Reforma de la Demanda en la forma prevista en el artículo 93 CGP.

**SEGUNDO:** El mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2018 se extiende a la demandada GLORIA CONCEPCIÓN BONILLA CRUZ.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente la providencia del 21 de junio de 2018 a la demandada GLORIA CONCEPCIÓN BONILLA CRUZ en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del CGP, informándole que dispone del término de cinco (05) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del CGP y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del CGP. Los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

**CUARTO:** Al demandado JOSE OCTAVIO PAN RIOS se notificara de esta providencia por estado en la forma prevista en el artículo 295 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLORES TORRES**  
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 28 fijado el 02 DE AGOSTO 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, primero (01) agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-439  
Demandante: GABRIEL LOPEZ  
Demandado: GUILLERMO PORRAS NIÑO

**ASUNTO**

De acuerdo a la solicitud de la parte actora y sin perjuicio de lo estipulado en el art. 599 Inciso 5 del C.G.P. que establece:

*"En los procesos ejecutivos, **el ejecutado** que proponga excepciones de mérito a el tercer afectado con la medida cautelar, **podrán solicitarle al Juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene...**" (Negrilla del Despacho)*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado GUILLERMO PORRAS NIÑO, identificado con C.C.9.657.787 en los bancos y entidades financieras referidos en el numeral 1 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaria oficiase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$54.000.000).

**SEGUNDO:** Decretar el embargo del remanente o bienes desembargados dentro del proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal con Radicado No.2017-707 adelantado por el señor ISRAEL MACHUCA en contra del demandado GUILLERMO PORRAS NIÑO, identificado con C.C.9.657.787.

Por secretaria oficiase al despacho judicial antes referido para el cumplimiento de la cautela. Límitese la medida a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$54.000.000).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, primero (01) agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-439  
Demandante: GABRIEL LOPEZ  
Demandado: GUILLERMO PORRAS NIÑO

**CONSIDERACIONES**

Verificado el proceso se observa que mediante Auto de fecha 30 de mayo de 2019 se dispuso Inadmitir la demanda por falta de los anexos ordenados por la ley, concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que la misma adolece.

Seguidamente mediante escrito radicado el 06 de junio de 2019, la parte actora interpone Recurso de Reposición en subsidio de apelación contra el auto inadmisorio.

Luego por auto de fecha 18 de julio de 2019, el despacho no tramita el recurso instaurado por improcedente conforme lo establecido en el num.1 del Artículo 90 del C.G.P., resolviendo rechazar la demanda por no haberse subsanado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo informado por secretaría, el día 10 de junio de 2019 se radico un memorial que no había sido agregado al expediente, mediante el cual la apoderada de la parte demandante desiste del recurso formulado aportando el arancel judicial requerido para la admisión del libelo. Luego entonces, los requisitos establecidos en los Art.82, 84 y 422 del C.G.P. se encuentran satisfechos por lo que es procedente librar mandamiento de pago.

Así las cosas de conformidad con la jurisprudencia que de antaño ha sostenido en forma constante e invariable que: **"los autos ilegales no atan al juez"** para que sigan cometiendo errores, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el Auto de fecha 18 de julio de 2019 conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** LIBRAR Mandamiento de Pago Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de GABRIEL LOPEZ contra GUILLERMO PORRAS NIÑO (C.C.9.657.787) por las siguientes sumas:

1. TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$36.000.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Letra de Cambio de fecha 25 de diciembre de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, primero (01) agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: VERBAL RESTITUCION DE BIEN MUEBLE  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-501  
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.  
Ejecutada: SERGIO ANDRES NAVARRO

DENIEGUESE por improcedente lo peticionado por la parte actora (FL.7/29C1), como quiera que el numeral 8 del Artículo 384 del C.G.P., establece la Restitución Provisional previa diligencia de Inspección Judicial que solamente es procedente sobre bienes inmuebles conforme allí clara y expresamente lo indica:

*8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.*

Subrayado fuera del texto original.

Conforme la norma transcrita para la restitución provisional deben darse unos supuestos de hecho que solamente podrían llegar a observarse sobre bienes inmuebles por lo que no es procedente dicha medida en tratándose de bienes muebles como lo peticiona el actor.

Igualmente, si bien el Art.385 ibídem, establece que lo dispuesto en el artículo precedente (Art.384) aplica para aquel, dicha norma preceptúa que también: "se aplicara en lo pertinente", expresión que denota que no todo el contenido del Art.384 debe aplicarse exclusiva e ineludiblemente al Art.385 relacionado con otros procesos de restitución de tenencia como es el del presente caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Z.G.

**JUAN CARLOS FLORES TORRES**  
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.028,  
fijado 02 de agosto de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHASARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, primero (01) agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2019-030  
Ejecutante: EDITH JUDITH PEREZ JAIMES  
Ejecutada: ROSA MARIA VEGA DE PEREZ Y OTROS

Acéptese la Renuncia al poder que hace el apoderado de la parte demandante, quien si bien no acompañó la comunicación referida en el inciso 4 del Art.76 del C.G.P., se observa que con el escrito radicado por la demandante en nombre propio (FL.33C1) ésta tiene conocimiento sobre la misma.

Por otra parte, no es viable tramitar lo peticionado por la parte actora en nombre propio, por cuanto se trata de un proceso de menor cuantía cuyo trámite debe ser adelantado por conducto de apoderado judicial quien ostenta para tal efecto el derecho de postulación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

El auto anterior se notifica por ESTADO No.028,  
fijado 02 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, primero (01) agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2019-405  
Ejecutante: DISTRIBUCIONES FARMACEUTICAS  
HERSON S.A.S.  
Ejecutada: JAMES BRANDON GONZALEZ VILLAREAL

**ASUNTO**

De acuerdo a lo solicitado por la parte actora (FL.1C2) y la aclaración efectuada sobre la medida cautelar (FL.4C2), observa el despacho que es procedente la medida peticionada motivo por el cual,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA TULIPANES DEL LLANO, identificada con matrícula mercantil No.92505, registrada en la Cámara de Comercio de Casanare de propiedad del demandado JAMES BRANDON GONZALEZ VILLAREAL, identificado con C.C.1.118.540.736.

Oficiese en tal sentido a la entidad antes referida para el cumplimiento de la medida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.028,  
fijado 02 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: REIVINDICATORIO  
Radicado: No. 85-001-40-003001-2017-01579  
Demandante: MARÍA LUISA TORRES PÉREZ.  
Demandado: FREDY CALDERON SANCHEZ

Teniendo en cuenta que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en audiencia del veintiséis (26) de marzo del año en curso, respecto al pago del 50% del peritaje y copias allí ordenadas, requiérase para que proceda de conformidad.

Así mismo y como quiera que la perito designada, si bien es cierto, se notificó, con cuya diligencia se entiende que ha aceptado el cargo (Art. 48 CGP) no ha tomado posesión del cargo, requiérase para que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de este auto comparezca a cumplir con dicha diligencia y a recibir el cuestionario sobre el cual versa la diligencia encomendada.

Cumplida la anterior diligencia, se decidirá sobre la solicitud vista a folio 177c1.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civillyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civillyopal.jimdo.com); [j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No. 85-001-40-003001-2017-01893  
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.  
Demandado: HURTADO SANCHEZ OSCAR MAURICIO

Hágase saber al demandante, que la elaboración y envío del aviso según los términos del Art. 292 inciso 4º, es carga exclusiva de la parte activa.

Así mismo hágasele saber que para que se tenga en cuenta la notificación electrónica, teniendo en cuenta que ésta se realizó a través de un particular, de conformidad con el art. 103 del CGP., debe demostrar que la empresa respectiva cuenta con el permiso de las TIC, para cumplir esta clase de notificaciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.imdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.imdo.com); [j1cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1706  
Demandante: WILMAR ALBERTO ROJAS PRIETO  
Demandado: WILMAR ALBERTO ROJAS PRIETO

Se niega por ahora la solicitud elevada por la parte actora vista a folio 7c2, en razón a que no se ha aportado al proceso, la respuesta oficial relacionada con la materialización de la medida cautelar decretada sobre el vehículo señalado.

**NOTIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica, por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.limdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.limdo.com); 01tempatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1633  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: MARTIN DIAZ GOMEZ OTRO

Hágase saber al actor que su petición que antecede, fue resuelta mediante auto del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fl.59c1), por ello, a fin de continuar con el trámite correspondiente y en aras a la celeridad procesal, requiérase al actor para que preste colaboración en la ubicación y notificación del Curador Ad-litem designado.

**NOTIQUÉSE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-50 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cimpalyopal@centoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cimpalyopal@centoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO AGRARIO CON GARANTIA REAL  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0514  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: ANDRÉS HERNÁN AVELLA NOSSA

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.<sup>1</sup>

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso al (s) demandado (s), el día 19 de octubre de 2018. ( art. 292 CGP).

**SEGUNDO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de ANDRÉS HERNÁN AVELLA NOSSA, en la forma prevista en el auto de fecha 31 de Mayo de 2018 (fl.62 C1).

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO:** - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.-** - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por  
ESTADO No 0028 fijado el 02  
DE Agosto de 2019, a las 7:01  
a.m. inhábiles 27 y 28.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

<sup>1</sup> Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica; el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibidem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0261  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: MARSELA ANTOLINES TORRES

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y en razón a lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-21220, denunciado como propiedad de la demandada MARSELA ANTOLINES TORRES C.C.No. 1.116.662.742 e inscrito en la Registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No  
028, fijado el 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0423  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: DANITZA DEL PILAR SANCHEZ VEGA OTRA

Previo a la inclusión del emplazamiento hecho al aquí demandado, requiérase a la parte actora para que allegue copia del listado base de publicación de que trata el art. 108 del CGP.

Cumplido lo anterior, procédase a su inclusión en el registro correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No  
028, fijado el 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (1) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0294  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: NELSON ERAMOS SERNA GUTIERREZ

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado NELSON ERASMO SERNA GUTIERREZ, C.C. No. 86'063.040 para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 10 de Mayo de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01civpal@yopal.cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01civpal@yopal.cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01221  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: DISTRIBUIDOR GRANDES MARCAS SAS OTROS

El representante legal judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS solicita se le reconozca como subrogatario parcial del BANCO DE BOGOTA S.A. en este proceso, por la suma de QUINCE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 15'049.144,00).

De conformidad con el Art.1668 del Código Civil, se trata de una subrogación legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el juzgado accede y,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatario parcial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., en la proporción del valor amortizado al crédito base de recaudo relacionado en precedencia.

SEGUNDO. Reconocer al abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en este proceso, conforme con el poder otorgado por su representante legal.- (FL. 34SS).

TERCERO.- Notifíquese este auto al demandado, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 026 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j1cmpanyopal@condelramajudicial.gov.co](mailto:j1cmpanyopal@condelramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2008-0589  
Demandante: SERVICIOS DE AMBULANCIAS DEL ORIENTE AEREA Y TERRESTRE SAO A&T  
Demandado: EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE SALUD EMDISALUD

Reconózcase al abogado SERGIO AUGUSTO OVALLE PEREZ, como apoderado judicial de la ESE SALUD YOPAL, en este proceso, en los términos y fines del poder conferido por su representante legal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 028, fijado el 02 de Agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-0552  
Demandante: FRÍO Y CALOR S.A.  
Demandado: ALEJANDRO FLOREZ CRISTIANO OTRO

Como quiera que el avalúo presentado por la parte actora, no fue objetado, se le imparte su aprobación.

Por lo anterior, el despacho se abstiene de dar curso a la petición que antecede.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.judno.gov.co](http://www.juzgado1civil.yopal.judno.gov.co); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-0964  
Demandante: NESTOR EDUARDO FAGUA PEDREROS  
Demandado: ADRIANA MARÍA MONTES FAJARDO

En razón a que ya le fue reconocida personería al abogado PABLO ELIECER RODRIGUEZ PEREZ y no hay claridad en el poder de sustitución que antecede, el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO: 85-001-40-003001-2018-1695  
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO RODRIGUEZ AGUIRRE  
DEMANDADO: ORLANDO RODRIGUEZ RIVERO Y OTRO.

**I.- VISTOS**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 07 de Febrero de 2019 (FL/ 73), proferido dentro del proceso de la referencia.

**II.- ANTECEDENTES**

A través del referido auto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, Admite la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mínima Cuantía (FL/52).

**III.- RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el datado auto, pretendiendo que sean admisibles las siguientes Excepciones Previas contempladas en el artículo 100 de CGP, numeral 4 y 5 contra lo resuelto por este despacho mediante auto de fecha 07 de febrero de 2019, donde resuelve dar por admitida la demanda de responsabilidad civil extracontractual.

En cuanto al poder otorgado al apoderado judicial, teniendo en cuenta los artículos 73 y 74 de la ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" se determina los requisitos previos para el derecho de postulación y debida representación en cuanto al poder otorgado por el extremo activo de la Litis al profesional del derecho, el cual se encargara de su debida representación dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual,

En cuanto al poder otorgado se encontraron inconsistencia dentro del escrito que faculta al profesional, en efecto. La designación para la representación dentro del proceso a adelantar, este no corresponde a la realidad jurídica y que es sabido dentro del desarrollo jurisprudencial que errores de esa índole no pueden ser permitidos tanto por los abogados litigantes como por los honorables funcionarios de la rama judicial, si bien consideramos que no es facultativo que se permita la admisión de un poder a fin de ejercer el derecho de postulación a un proceso inexistente en la norma como lo es la demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual, concatenado a esta situación en específica es evidente que no se describe o identifica la cuantía con la cual el funcionario espera accionar el mecanismo judicial.

La demanda no cumple con los requisitos judiciales establecidos en la ley, por lo cual dicho escrito demandatorio no debió ser admitido sin antes verificar.

Es decantado mediante la doctrina y por vía judicial que para la presentación de demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, el escrito demandatorio deberá cumplir con requisitos previos a su presentación, como lo es la conciliación extrajudicial en derecho, en los términos establecidos en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, afirmando; que para los procesos declarativos será necesaria la realización de audiencia de conciliación ante centro de conciliación autorizados del país, con la entrada en vigencia de la ley 1564 de

2012 "código general del proceso"; los procesos declarativos se ubican en el libro tercero, sección primera, título I proceso verbal, artículo 368 de las disposiciones generales, como quiera que lo expresa la norma, se entenderán que los este tipo de procesos serán tramitados como proceso verbal declarativo.

No obstante es evidente que el profesional del derecho, a folio (09) del escrito del demandatorio incoa la renuncia del requisito prejudicial en derecho dentro de los términos del **literal D del numeral 1° del artículo 590 del CGP**, al tenor de lo dispuesto en el articulado mencionado por el demandante, fue imposible precisar lo solicitado por el demandante, ya que el articulado se desarrolla hasta el literal c ibídem, seguidamente a esto se presume que se trata de la inscripción de la medida a fin de evitar el cumplimiento del requisito extrajudicial de conciliación.

Así las cosas existe una conducta temeraria por parte del extremo activo de la Litis como quiera que es de conocimiento que el día 16 de noviembre del año 2018 este presentó solicitud de conciliación ante Casa de Justicia de Yopal, ahora bien con la presentación de la demanda ante la jurisdicción ordinaria donde solicito la inscripción de la medida cautelar de inscripción de la demanda, se denota un comportamiento mal intencionado a fin de evitar la carga procesal impuesta en la ley 1564 de 2012, donde este deberá cancelar la caución correspondiente del 20% de las pretensiones estimadas por el demandante la cual asciende a un valor aproximado de **cuatro millones ciento cincuenta y siete mil pesos M/cte. (\$4.157.000)**.

En conclusión el demandado no cumple en debida forma los requisitos prestables por la ley ya que no allega acta de conciliación por parte del interesado y como quiera que tampoco se allega el pago de la póliza correspondiente a lo señalado por el artículo 590 Núm. 2 ibídem.

#### **IV.- TRASLADO DEL RECURSO**

El día 01 de marzo de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.96).

#### **V.- CONSIDERACIONES**

El Despacho considera que el recurrente en el escrito presentado solicita se revoque el auto objeto de controversia del 07 de febrero de 2019 y como consecuencia de esto se rechace la demanda por cuanto el abogado de la parte actora no está debidamente facultado para su actuar y la demanda carece de requisitos formales procesales para su admisión.

#### **Artículo 590: Medidas Cautelares en Procesos Declarativos:**

**Parágrafo Primero:** *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*.

**2.** *"Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica"*. Revisado el expediente a (FL/84-87) el apoderado de la parte actora allega la póliza de caución judicial.

Frente a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada, se observa que el poder allegado (FL/07) cumple con los requisitos establecidos en los artículos 73,74 y 77 del CGP.

Revisado el expediente (FL/8-10), se observa que la cuantía del proceso esta discriminada por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (20.785.000).

Por lo expuesto anteriormente no son procedentes las excepciones previas incoadas por el apoderado de la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto del siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019) conforme a lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO:** De las excepciones de mérito propuestas por los demandados, continúese con el termino del traslado de la contestación de la demanda al demandante, como lo señala el art 443 del CGP.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al doctor OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO como apoderado de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLORES TORRES**  
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 28 fijado 02 DE AGOSTO /2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO: 85-001-40-003001-2018-1695  
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO RODRIGUEZ AGUIRRE  
DEMANDADO: ORLANDO RODRIGUEZ RIVERO Y OTRO.

Decretar la medida Cautelar de Inscripción de la demanda presentada por la parte actora (FL/84-87) conforme al numeral 2 del artículo 590 CGP, equivalentes al 20% del valor de las pretensiones por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$4.157.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLORES TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 28 fijado 02 DE AGOSTO /2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).
<b>ERNESTO CHAPARRO FUENTES</b> Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 2018-1084  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: DE PASO MINIMARKET ECPRESS 24 HORAS S.A.S

**I.- VISTOS**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 21 de Marzo de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia.

**II.- ANTECEDENTES**

A través del referido auto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, admite la demanda y libra mandamiento de pago, conforme a los artículos 82, 84,88 y 422 del C.G.P.

**III.- RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el datado auto, exponiendo que el 21 de marzo de 2019, notificado por estado el 22 de marzo de 2019, en el cual se libra mandamiento de pago y de manera simultáneamente niega el cobro de los intereses moratorios, contenidos en el pagaré en blanco de fecha de 24 de febrero de 2017, diligenciado el día 06 de julio 2018.

Mediante dicho auto el Juzgado niega el cobro de los intereses moratorios incluidos en el literal "3" respecto del título valor pagaré en blanco de fecha de 24 de febrero de 2017, por considerar lo siguiente: "(---)NEGAR el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios cobrados en el numeral 3 del escrito de subsanación de demanda como quiera que los referidos intereses se originan solamente a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y no antes por cuanto previamente se causan intereses corrientes y no puede reconocerse interés sobre interés del mismo interregno".

Me permito indicar al Juzgado, que no existe doble cobro de interés o cobro de dos tipos de interés distintos (corrientes y moratorios), en el mismo intervalo de tiempo, como lo argumenta este despacho para negar el decreto de estos, Pues vemos que solo se hace uso del cobro del intereses remuneratorios, durante el periodo del 11 de abril de 2018 y hasta el 19 de mayo de 2018, lapso que corresponde a la fecha de causación de la cuota a cobrar, pero que al momento de ser incumplida por el demandado y configurarse la mora, se dejaron de causar estos emolumentos, abriendo paso al cobro de intereses moratorios con fundamento en lo establecido en la norma, artículo 884 del C.Co.. Lo que se traduce el hecho que la mora evito seguir cobrando intereses de plazo para dar apertura a los intereses moratorios, en periodos diferentes, pues este cobro se traduce a un beneficio como castigo a la pasiva por no cumplir con el pago del dinero en el tiempo comprometido.

Ahora bien si se cobra en dos pretensiones dos tipos de intereses moratorios, pero existe diferencia entre ellos, pues unos se causan cuando se incurre en mora sobre la obligación hasta la fecha en que se procede a efectuar el diligenciamiento del título valor, esto es 06 de julio de 2018 y los que se causan cuando se hace exigibles la aceleración de los plazos, es decir desde el 07 de julio de 2018 y hasta tanto se efectuó el pago total de la obligación, es decir cuando hablamos de los



intereses moratorios incluidos en el numeral 3 de la demanda, puntualmente mi representada está exigiendo el cobro de la mora que se causó desde el momento en que el demandado, incurrió en el no pago oportuno de las cuotas mensuales pactadas, esto es desde el 11 de abril de 2018; según lo establecido en el plan de amortización del crédito; por tanto a partir de dicha fecha dejaron de cobrarse intereses corrientes y comenzaron a causarse interés de mora, tal como se indicó en párrafos anteriores.

#### IV.- TRASLADO DEL RECURSO

El día 01 de abril de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.35C1).

#### V.- CONSIDERACIONES

El Despacho considera que el recurrente en el escrito presentado solicita corregir y adicionar el literal "3" del numeral primero de las pretensiones con base en el pagare en blanco de fecha 24 de febrero del 2017", una vez revisado el expediente y el pagare en blanco de fecha 24 de febrero de 2017 (FL/08 C1) se observa que el 05 de Julio de 2018 el demandado se obligó a pagar incondicionalmente, soldaría e indivisiblemente en dinero efectivo y a la orden del BANCO DE OCCIDENTE., Es decir que desde el 06 de julio de 2018 se causan los intereses moratorios hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

**Concepto: 1999056897 -2. Septiembre 21 de 1999.Superintendencia financiera de Colombia.** "De conformidad con el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 "En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella" (negritas nuestras).

Lo anterior significa que la acusación del interés moratorio se produce a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma". Conforme al pagaré en blanco de fecha de 24 de febrero de 2017 (FL/08 C1) los intereses moratorios se causan desde el 06 de julio de 2018 hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

**Artículo 1608 Código Civil: Mora del Deudor:** "El deudor está en mora: cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora".

**Artículo 422 Código General del Proceso: Título Ejecutivo:** "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él". Conforme al pagaré en blanco de fecha de 24 de febrero de 2017 (FL/08 C1), existe una obligación clara, expresa y exigible, cuando el demandando el 06 de Julio de 2018 se obligó a pagar incondicionalmente, soldaría e indivisiblemente en dinero efectivo y a la orden del BANCO DE OCCIDENTE.

Por tal motivo en auto de 21 de marzo de 2019 se niega el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios cobrados en literal c del numeral primero de las pretensiones con base en el pagare de fecha de 24 de febrero de 2017.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** No reponer el auto del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) conforme a lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO:** No se concede el recurso de apelación por ser un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y de única instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLORES TORRES**  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 28 fijado el 02 DE AGOSTO /2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).</p> <p><b>ERNESTO CHAPARRO FUENTES</b> Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, primero (01) agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: VERBAL NULIDAD DE CONTRATO  
Radicación No.85-001-40-003001-2018-1105  
Demandante: ALCIRA HERNANDEZ  
Demandado: MIGUEL ARNULFO LOPEZ HERNANDEZ

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia calendada 21 de febrero de 2019 por medio de cual se admitió la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

El día 31 de julio de 2018, la señora ALCIRA HERNANDEZ por conducto de apoderado formula demanda verbal de Nulidad en contra del señor MIGUEL ARTURO LOPEZ HERNANDEZ.

Por reparto efectuado el conocimiento de la demanda fue asignado al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

La demanda instaurada fue inadmitida por auto de fecha 13 de septiembre de 2018 y debidamente subsanada dentro del término legal.

Luego mediante Auto de fecha 16 de mayo de 2019, el juzgado Admite la demanda, ordenando surtir el trámite correspondiente.

**III. RECURSO DE REPOSICIÓN**

El día 02 de abril de 2019, la parte demandada por intermedio de su apoderado formula dentro del término legal, Recurso de Reposición en contra de la providencia que admitió la demanda.

En el recurso impetrado, el apoderado recurrente manifiesta que la intención del actor en lugar de hacer efectiva la medida cautelar, es la de eludir el cumplimiento del requisito de procedibilidad fijado en la norma, por lo cual ante la falta de la constancia que acredite dicho requisito o la póliza respectiva debe revocarse la providencia que admitió la demanda y en su lugar rechazarla.

**IV. TRASLADO DEL RECURSO**

El día 10 de mayo de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.48C1). El traslado se surtió sin pronunciamiento alguno.

Así, permitir que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho se supla con la simple petición de la inscripción de la demanda - sin que se acredite su procedencia con la póliza judicial - llevaría al extremo de desnaturalizar el propósito del legislador de exceptuar al interesado de la conciliación para garantizar los resultados del proceso evitando que el demandado eluda u obstruya su cumplimiento, para encaminar dicha excepción a un propósito diferente como sería servir de comodín al demandante para omitir un requisito de ley alcanzando así un atajo indebido a la jurisdicción ordinaria.

Por lo expuesto, al no haberse agotado el requisito de procedibilidad contenido en el Art.621 del C.G.P. y la Ley 640 del 2001 y no estructurarse debidamente la excepción a esta diligencia como fuera la solicitud de medidas cautelares bajo el cumplimiento de los requisitos que la ley ha previsto para su procedencia, se tiene por insatisfecha la exigencia del numeral 5 del Art.84 del C.G.P., por lo cual la demanda ha de rechazarse por no haber sido subsanada adecuadamente.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el Auto de fecha 21 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** RECHAZAR la Demanda Verbal de Nulidad de Contrato instaurada mediante apoderado por ALCIRA HERNANDEZ contra MIGUEL ARNULFO LOPEZ HERNANDEZ.

**TERCERO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

**CUARTO:** En firme este auto, ARCHÍVESE la actuación, previas constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.028.  
fijado 02 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00264  
Demandante: ROSARIO SOLANO PICO  
Demandado: GROBES REICH SAS OTROS

En razón a que el aviso enviado a los demandados GROBES REICH SAS y SANDY JOHANA DAZA, según lo certificado por la empresa de correos, estos se negaron a recibir el sobre enviado a la dirección señalada en la demanda pero el mismo fue dejado en la dirección indicada, por ello, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 291 numeral 4º del CGP., se tendrá por recibido y por lo tanto, se tendrá que los demandados aquí señalados quedaron notificados por aviso el día 09 de mayo de 2019.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 028, fijado el 02 de Agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmido.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmido.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. -FNG  
Demandado: METAL HERNÁNDEZ Y SERVICIOS SAS

El representante legal judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS solicita se le reconozca como subrogatario parcial del BANCO DE BOGOTA S.A. en este proceso, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 34.469.378.00).

De conformidad con el Art.1668 del Código Civil, se trata de una subrogación legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el juzgado accede y,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatario parcial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., en la proporción del valor amortizado al crédito base de recaudo relacionado en precedencia.

SEGUNDO. Reconocer al abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en este proceso, conforme con el poder otorgado por su representante legal.- (FL. 44SS).

TERCERO.- Notifíquese este auto al demandado, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0071  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: LUISA AMANDA SANABRIA DE BARRERA

Se niega la solicitud de emplazamiento al demandado, teniendo en cuenta que según lo certificado por la empresa de correos, el aviso no fue entregado en la dirección señalada en la demanda, no porque el demandado no resida allí, sino porque éste se negó a recibirlo y nos e aporta la constancia de que el mismo haya sido dejado en la dirección, para efectos de tenerlo por recibido como lo señala el art. 291 numeral 4º del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO No 028, fijado el 02 de Agosto de 2019, a las 7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopala.jmudo.com](http://www.juzgado1civilyopala.jmudo.com); [j01cmpalyopal@centoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@centoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01211  
Demandante: EDIFICIO EL TREBOL  
Demandado: LILIA ECHEVERRIA DE CASTRO

Previo A tener notificado por aviso a la demanda y ordenar seguir adelante la ejecución, requiérase a la parte actora, para que allegue al proceso, la constancia de envío y entrega de la comunicación para notificación personal, en los términos del art. 3291 de CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO No  
028, fijado el 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-61. Piso 2 Bloque C. P.O. Box 1000 Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [w.v.juzgado1civil@yopal.jimdc.c.go](mailto:w.v.juzgado1civil@yopal.jimdc.c.go); [complyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:complyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (1) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0963  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: DIANA CAROLINA DUEÑEZ PINEDA

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar a la demandada DIANA CAROLINA DUEÑAS PINEDA C.C. No. 1'013.627.286, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 18 de Octubre de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana, en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopajimdo.com](http://www.juzgado1civilyopajimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: MONITORIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-001559  
Demandante: GERMAN PATIÑO CRISTANCHO  
Demandado: SEAL INGENIERIA Y CONSULTORIA SAS

Se niega la solicitud de emplazamiento a la demandada, enrazo a que para esta clase de procesos, según lo previsto en el art. 421 parágrafo del CGP, no se admite esa clase de notificaciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 028, fijado el 02 de Agosto de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 85-001-40-003001-2016-0453-00  
DEMANDANTE: GLORIA MERY ARIAS  
DEMANDADO: INVERSIONES PRIETO Y FERNANDEZ SAS

**I.- VISTOS**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 18 de octubre de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia.

**II.- ANTECEDENTES**

A través del referido auto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia calendarada el 06 de septiembre de 2018, por medio de la cual se modificó y se aprobó la liquidación de crédito.

**III.- RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 18 de octubre del 2018, exponiendo que el despacho cometió un error aritmético al momento de totalizar la liquidación de crédito.

En la providencia del 18 de octubre de 2018 que menciona el auto recurrido por valor de \$6.805.695 como intereses moratorios pero que como se repite cometió el error aritmético de no sumarlo dentro de las partidas de que trata la liquidación, error fácilmente advertible y susceptible de corrección, aun de oficio y en cualquier tiempo como lo dispone el artículo 286 del CGP, tanto más cuanto el error solo es imputable al despacho, de ahí su fácil corrección bajo el principio de que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes.

Como fundamentos además de lo anterior, manifiesto que evidentemente su autoridad modifico la liquidación del crédito pero incurrió en el error ya anotado, situación inaceptable al no ser corregida porque afuera de no aplicar la norma citada estaríamos frente a un enriquecimiento sin causa a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante que represento.

No veo cómo se puede sostener que ya no es el momento de solicitar la corrección aludida por cuanto no tuvo recurso alguno. Precisamente el legislador en aras de fomentar la economía procesa dejó expedito el camino para corregir estos errores aritméticos como evidentemente lo solicito.

Por ser un punto de pleno derecho, no hago uso de pruebas, no obstante me remito a las que obran en el proceso, especialmente la aludida liquidación.

#### IV.- TRASLADO DEL RECURSO

El día 01 de marzo de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.66C1).

#### V.- CONSIDERACIONES

Revisado el proceso encuentra este despacho que la inconformidad planteada por el apoderado de la parte actora se centra en el auto del 18 de octubre de 2018, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia calendarada el 06 de septiembre de 2018, por medio de la cual se modificó y se aprobó la liquidación de crédito.

Revisado el expediente (FL/57-60 C1) se observa que existe un bono de fecha de 26 de enero de 2017. Dicho bono se descuenta a los intereses moratorios de fecha 26 de enero del 2017 por un valor de \$6.805.695.

Es decir si realizamos la resta del bono \$10.000.000 menos los intereses moratorios por valor de %\$6.805.695 hasta el 26 de enero de 2017 y dando como resultado un saldo del bono por valor de \$ 3.194.305. Ese saldo del bono lo restamos al capital \$30.000.000 quedando como capital \$26.805.695.

Por tal motivo el capital para los intereses desde el 27 de enero del 2017 hasta el pago total de la obligación es de \$26.805.695.

**Artículo 446 C.G.P Numeral 3** "Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva".

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.**-No se repone el auto del dieciocho (18) de Octubre de dos mil dieciocho (2018) conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No se concede el Recurso de Apelación por ser un proceso de Mínima Cuantía y de Única Instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLORES TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 28 fijado el 02 DE AGOSTO 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

ACM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.tmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.tmdo.com); [j1tcmpanyopal@centoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1tcmpanyopal@centoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0617  
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
 Demandado: MARCO ANTONIO NARANJO CARDENAS

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.<sup>1</sup>

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso al (s) demandado (s), el día 22 de Noviembre de 2018. (art. 292 CGP).

**SEGUNDO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de MARCO ANTONIO NARANJO CARDENAS y NELLY ORTIZ BORDA, en la forma prevista en el auto de fecha 14 de septiembre de 2017 y 04 de octubre de 2018 (fl. 19 C1).

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO:** - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.-** - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL          MUNICIPAL          YOPAL</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO No 0025 fijado el 6 DE Agosto de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.</p> <p>ERNESTO CHAPARRO FUENTES          Secretario</p>
---

<sup>1</sup> Artículo 292 del CGP. "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se iniciaron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se fundan las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 .- "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmido.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmido.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0848  
Demandante: BANCO BBVA S.A.  
Demandado: WILMAR OMAR OSORIO BERBESSI

Como quiera que el demandante no se pronunció respecto al traslado dado a través del auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), requiérase al demandado señalar el número de radicado del proceso para el cual se solicita la remisión de este expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por <b>ESTADO No 028</b> , fijado el 02 de Agosto de 2019, a las 7:00 a.m.
ÉRNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, agosto primero (1) de dos mil diecinueve (2019)

**ARCHIVO**

ASUNTO

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo Hipotecario No. 850014003001-2010-601-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS R/L de la cesionaria demandante REINTEGRA SAS, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.105/113C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2010-601, seguido por la cesionaria REINTEGRA SAS, contra EDGAR ALFREDO ALVAREZ MONTOYA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese. Si existe alguna petición de remanente antes de este auto ponerlo a disposición de quien lo solicita.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. Sin costas a las partes.

QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, de conformidad con el Artículo 119 ibidem.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No.28, hoy agosto 2/19  
(Art.295 CGP).

10th



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6382287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdc.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdc.com); [j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No. 85-001-40-003001-2019-00321  
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL  
Demandado: ENERGIA LIMPIA DE COLOMBIA LTDA

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y en razón a lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositados los demandados ENERGIA LIMPIA DE COLOMBIA LIMITADA NIT. 900.188.868-8 y HERNAN MAURICIO BUENO CASTILLO C. C. No. 91'285.597, en las cuentas bancarias de las corporaciones que se señalan en el escrito visto a folio 3 C2.- Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$36'000.000,00.

**NOTIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopaf.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopaf.jmdo.com); [j01cmpaiyopaf@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaiyopaf@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No. 85-001-40-003001-2019-0496  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: JHON LA GARZA MARTINEZ ZEA

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y en razón a lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositados el demandado JHON LA GARZA MARTINEZ ZEA, C.C.No.7`364.722, en los bancos y corporaciones que se señalan en el escrito visto a folio 2C2.- Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$12`000.000,oo.

**NOTIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Edificio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267.  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopalmudo.gov.co](http://www.juzgado1civilyopalmudo.gov.co); [compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-247  
 Demandante: BANCO COOMEVA S.A.  
 Demandado: PABLO EMILIO FUENTES CARDENAS

La nota devolutiva procedente de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

**NOTIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
 No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.mudo.gov.co](http://www.juzgado1civilyopal.mudo.gov.co); [compariyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:compariyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (1) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01387  
Demandante: BANCO BBVA S.A.  
Demandado: NILSON JOAQUIN ESTEVEZ SAENZ

Previo a la inclusión del emplazamiento hecho al aquí demandado, requiérase a la parte actora para que allegue copia del listado base de publicación de que trata el art. 108 del CGP.

Cumplido lo anterior, procédase a su inclusión en el registro correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopajimdo.com](http://www.juzgado1civilyopajimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01280  
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
 Demandado: ARNULFO VEGA MECHE

**Antecedentes**

Mediante auto de fecha 07 de Abril de 2016, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 34 c1).

Como quiera que no fue posible la notificación personal y ante lo manifestado por el actor, respecto al desconocimiento de su lugar de habitación o trabajo, se dispuso su emplazamiento y notificación a través de Curador Ad-litem, cumpliendo con los protocolos señalados en los Art. 293,108 y 91 del CGP.

**Consideraciones**

El demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra a través del Curador Ad-litem designado, como lo señala el art. 48 del CGP, concediéndosele el termino de cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), si bien es cierto, el Curador se pronunció respecto a los hechos de la demanda, no se opuso al mandamiento de pago, tampoco propuso excepción alguna tendiente a controvertir las pretensiones del demandante o el título base de ejecución, razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y por ello, se debe dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil.<sup>1</sup>

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de ARNULFO VEGA MECHE, en la forma prevista en el auto de fecha 06 de Abril de 2016 (fl. 34 c1).

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

*Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.-Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde pueda ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.-*

**Artículo 108. Emplazamiento**

*Quando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado; su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-1280  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ARNULFO VEGA MECHE

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los vehículos de placa **SJX-033** cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es de propiedad del aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor **Inspector de tránsito Municipal de Yopal**, con las facultades de solicitar la retención del vehículo, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopala.judic.gov.co](http://www.juzgado1civilyopala.judic.gov.co); [j1cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00650  
Demandante: ANA EDILMA MONTAÑA BARRERA  
Demandado: YIET OLIVA PEREZ BARRAGAN

Se niega la solicitud que hace la parte actora, en escrito que antecede, en razón a que el poder para actuar en este asunto esta conferido por ANA EDILMA MONTAÑA BARRERA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 028 , fijado el 02 de Agosto de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.fmde.com](http://www.juzgado1civil.yopal.fmde.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas. – primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00463  
Demandante: SOCIEDAD CA-TEKON CASANARE SAS  
Demandado: DISIMEQ SAS

De conformidad con lo previsto en el Art. 285 del CGP., aclárese la referencia y el literal primero del auto de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), (fl.19c1), en el sentido de que el demandante corresponde a: "CA-TEKOM CASANARE SAS", así mismo se aclara el literal primero numeral 1º, del referido auto, señalando que la factura base de ejecución es la numero "FV542" y no como allí erradamente se indica.

De la misma forma se aclara la referencia del auto de junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019), lirado en el cuaderno No. 2 (fl.19c2). Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO No 028**, fijado el 02 de Agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0034  
 Demandante: JANET ASTRID DIAZ RINCON  
 Demandado: JUAN CARLOS RIAÑO LARA

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.<sup>1</sup>

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso al (s) demandado (s), el día 16 de Mayo de 2019. ( art. 292 CGP).

**SEGUNDO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de JANETH ASTRID DÍAZ RINCON, y en contra de JUAN CARLOS RIAÑO LARA, en la forma prevista en el auto de fecha 21 de Marzo de 2019 (fl. 11 C1).

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO:** - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.-** - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
 MUNICIPAL  
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0028 fijado el 01 DE Agosto de 2019, a las 7:00 a.m. Inhábiles 27 y 28.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
 Secretario

<sup>1</sup> Artículo 292 del CGP. "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibidem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuran excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fundo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fundo.com); [101empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:101empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0518  
Demandante: HOLCIM (COLOMBIA) SAS.  
Demandado: TECNICOMERCIO SAS

Téngase ala bogado GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, como apoderado judicial de la demandante TECNICOMERCIO SAS, en este asunto, en los términos y fines del poder conferido por su representante legal.

De conformidad con lo previsto en el Art. 301 del CGP., téngase notificada por conducta concluyente a la demandada TECNICOMERCIO SAS, haciéndole saber que el termino de traslado de la demanda, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto.

Una vez venza el término de traslado de la demanda, se decidirá sobre las excepciones planteadas por el demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.tmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.tmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-006  
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA  
Demandado: NELSON LOPEZ GARZON

En razón a lo señalado por la parte actora para todos los efectos jurídicos, téngase como nueva dirección, para la notificación la demandada en este asunto, la carrera 6No. 8E-41 de la ciudad de Tauramena Casanare, dirección a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal de que trata el art. 291 del CGP.

**NOTIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO**  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7.00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.judno.gov.co](http://www.juzgado1civil.yopal.judno.gov.co), [j1cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0270  
Demandante: JHON JAIRO MEDINA CELY  
Demandado: OSCAR HERNANDO BERDUGO

Se niega la solicitud que hace el actor en escrito que antecede y que se relaciona con medidas cautelares, en razón a que la demanda de la referencia, fue rechazada por auto de fecha veintitrés (23) de mayo del año en curso.

**NOTIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0848  
Demandante: BANCO BBVA S.A.  
Demandado: WILMAR OMAR OSORIO BERBESSI

Téngase en cuenta el oficio 27439 del 30 de abril de 2019, del Juzgado Setenta y Nueve (79), Civil Municipal de Bogotá, razón por la cual una vez los bienes aquí embargados y que sean propiedad del demandados sean desembargados, déjense a disposición de dicho despacho en los términos solicitados y para el proceso ejecutivo 2016-00708.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No  
028, fijado el 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmde.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmde.com), [j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.850014003001-2017-00689  
Demandante: SARA INES AHUMADA DE CACERES  
Demandado: JOSE EDELMIRO TORRES SILVA

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Julio 25 de 2017 (FL/11 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses moratorios mensuales en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 03 DE MAYO 2015- 01 DE AGOSTO DE 2019**

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	27	\$9.000.000	\$174.014
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$9.000.000	\$193.349
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$9.000.000	\$192.369
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$9.000.000	\$192.369
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$9.000.000	\$192.369
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$9.000.000	\$192.993
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$9.000.000	\$192.993
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$9.000.000	\$192.993
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$9.000.000	\$196.105
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$9.000.000	\$196.105
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$9.000.000	\$196.105
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$9.000.000	\$203.703
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$9.000.000	\$203.703
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$9.000.000	\$203.703
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$9.000.000	\$210.709
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$9.000.000	\$210.709
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$9.000.000	\$210.709
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$9.000.000	\$216.359
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$9.000.000	\$216.359
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$9.000.000	\$216.359
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$9.000.000	\$219.386
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$9.000.000	\$219.386
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$9.000.000	\$219.386
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$9.000.000	\$219.300
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$9.000.000	\$219.300



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fimdo.com); [j01cimpalyopal@cerdoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cimpalyopal@cerdoj.ramajudicial.gov.co)

2017	JUNIO	22,33%	32,20%	2,4367%	30	\$9.000.000	\$219.300
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$9.000.000	\$216.273
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$9.000.000	\$216.273
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$9.000.000	\$211.929
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$9.000.000	\$209.051
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$9.000.000	\$207.389
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$9.000.000	\$205.723
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$9.000.000	\$205.021
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$9.000.000	\$207.826
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$9.000.000	\$204.933
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$9.000.000	\$203.175
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$9.000.000	\$202.823
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$9.000.000	\$201.413
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$9.000.000	\$199.205
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$9.000.000	\$198.409
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$9.000.000	\$197.258
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$9.000.000	\$195.661
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$9.000.000	\$194.417
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$9.000.000	\$193.616
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$9.000.000	\$191.477
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$9.000.000	\$112.333
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$9.000.000	\$193.349
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$9.000.000	\$192.904
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$9.000.000	\$193.082
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$9.000.000	\$192.725
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$9.000.000	\$192.547
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	1	\$9.000.000	\$6.430
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$10.265.375</b>

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 9.000.000	\$ 10.265.375	\$ 19.265.375

**TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$19.265.375).**

Por lo anterior, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C, Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte actora por valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$19.265.375), desde 03 de Mayo del 2015 hasta 01 de agosto de 2019. (Incluido capital e intereses).

**SEGUNDO:** Consúltese la existencia de títulos judiciales en el portal Banco Agrario para el presente proceso hasta cubrir el total de la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Reconocer como apoderado de la parte demandada al Dr. JOEL LOPEZ CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.656.547 de Yopal y T.P 185,411 C.S.J, para los fines pertinentes del poder allegado (FL/12 C1).

**CUARTO:** Se niega lo solicitado por la parte demandada (FL/68-69 C1) de acuerdo a lo estipulado en:

**Artículo 27 Decreto 196 de 1971:** "Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

El artículo 123 del Código General del Proceso establece quienes pueden examinar los expedientes

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0028, fijado el 02 de agosto de 2019 a las 7:00 a.m.

LIONEL CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, primero (01) agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No.85-001-40-003001-2017-427  
Demandante: ANA ELCY FUENTES GARCIA  
Demandado: CONSTRUCTORA UGC S.A.S.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto calendarado el 13 de diciembre de 2018, por medio del cual se niega el embargo de derechos fiduciarios de propiedad de la demandada.

**II. ANTECEDENTES**

El día 20 de abril de 2017, la señora ANA ELCY FUENTES GARCIA por intermedio de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la CONSTRUCTORA UGC S.A.S. con base en el título valor – Cheque No.KY683708 de fecha 31 de marzo de 2017.

Mediante Auto del 13 de junio de 2017, el despacho libro mandamiento de pago por concepto de capital, intereses moratorios y la sanción establecida en el Art.731 del Código de Comercio.

El día 22 de agosto de 2017, la parte demandada por intermedio de su representante legal se notifica personalmente del auto que libro mandamiento de pago.

Posteriormente en Auto del 08 de marzo de 2018 se tuvo por notificada por aviso a la parte demandada, por no contestada la demanda por extemporaneidad y se reconoció personería jurídica a la apoderada de la parte demandada, providencia que fue recurrida por el actor y confirmada en segunda instancia.

Por su parte en el cuaderno de medidas cautelares, mediante Auto del 13 de diciembre de 2018, el despacho decreto el embargo y retención sobre acciones de la demandada y embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.470-140551 y se negó la solicitud de embargo de los derechos fiduciarios en razón a lo previsto en el Art.1678 núm. 8 del Código Civil.

**III. RECURSO DE REPOSICIÓN**

El día 11 de enero de 2019, el apoderado de la parte actora, presenta dentro del término legal Recurso de Reposición contra la providencia del 13 de diciembre de 2018. En el recurso interpuesto el apoderado de la demandante solicita se revoque la decisión tomada en el auto recurrido en vista de que a su juicio si es procedente



la medida cautelar denegada por cuanto en primer lugar lo que persigue es el rendimiento sobre los bienes fideicomitidos o los derechos fiduciarios y no de los bienes fideicomitidos, citando para el caso el Art.1678 del C.Co., Art.593 y 594 del C.G.P. como un concepto emitido por la Superintendencia Financiera.

#### IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 31 de enero de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.36C1). Dentro del término de traslado, la parte demandada se pronunció sobre el recurso presentado, afirmando que la medida no es procedente por razón de que la demandada constituyó un fideicomiso civil sustentado en el Art.794 del C.C. y no una fiducia mercantil precisando que las disposiciones y conceptos referidos por el recurrente son ajenos a la materia estudiada.

#### V. CONSIDERACIONES

Verificado el proceso se evidencia en primer lugar que en la providencia recurrida el despacho niega la petición de embargo de los derechos fiduciarios señalando como sustento el Art.1678 num.8 del Código Civil, siendo lo correcto y lo que quiso citar el despacho en el auto mencionado; el Art.1677 núm. 8 de la misma codificación que preceptúa:

**ARTICULO 1677. <BIENES INCLUIDOS EN LA CESION>.** *La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.*

*No son embargables:*

(...)

8o.) *La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.*

Ahora bien, en el recurso impetrado la parte demandante aclara que su petición de embargo no se dirige sobre la propiedad fiduciaria sino los derechos y rendimientos que esta genere conforme lo estipulado en el Art.1238 del C.Co.

En primer lugar se advierte de lo peticionado por el actor y las disposiciones que cita como argumento, que se trata de una fiducia mercantil figura jurídica contemplada en el ordenamiento comercial, concretamente en el Art.1226 del C.Co. que establece:

#### TÍTULO XI DE LA FIDUCIA

**ARTÍCULO 1226. <CONCEPTO DE LA FIDUCIA MERCANTIL>.** *La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.*

*Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.*

*Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios.*

Bajo la norma citada, la fiducia mercantil es un negocio jurídico que involucra a tres sujetos (1- Fideicomitente 2 – Fiduciario 3 – Fideicomisario) en donde pueden concurrir en un solo sujeto las calidades de fideicomitente y fideicomisario, siendo que la condición de fiduciario lo ocupan generalmente bancos y entidades financieras.

Ahora bien, la medida cautelar denegada y objeto de recurso se funda por la parte demandante en el Art.1238 del C.Co. que establece:

**ARTÍCULO 1238. <PERSECUCIÓN DE BIENES OBJETO DEL NEGOCIO FIDUCIARIO>**. *Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.*

En efecto dicha norma consagra posibilidades distintas para los acreedores ya sean del fiduciante o del beneficiario, para los primeros la facultad de perseguir los bienes de la fiducia cuando sus acreencias o créditos se hayan adquirido previo a la constitución de la fiducia, y para los segundos solamente la posibilidad de perseguir los rendimientos que generen dichos bienes.

En ese orden, la segunda de las posibilidades antes mencionadas es la que invoca la parte demandante en su escrito de medidas y en el recurso que fuera radicado contra la providencia cuya legalidad hoy se estudia.

Por lo dicho en los términos antes descritos, se aclara que es procedente la medida cautelar solamente sobre los rendimientos que le reporten a la parte demandada CONSTRUCTORA UGC S.A.S. los bienes objeto de fiducia mercantil.

Por su parte señala la parte demandada que lo que existe no es una fiducia mercantil regulada por las disposiciones del Código de Comercio bajo las normas antes citadas, sino que se constituyo fue un fideicomiso civil que encuentra su amparo en las normas del Código Civil como se ve a continuación:

**ARTICULO 794. <PROPIEDAD FIDUCIARIA>**. *Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición.*

*La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso. Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria. La traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama restitución.*

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares constituyen una facultad de la parte demandante para garantizar el pago de la obligación adeudada de suyo que el despacho deba propender por decretarlas cuando resulten procedentes. Sobre las medidas cautelares se ha dicho que estas:

*Constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional que, de oficio a solicitud de parte, se ejecutan sobre personas, bienes y medios de prueba para mantener respecto de estos un estado de cosas similar al que existía al momento de iniciarse el trámite judicial, buscando la efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado por la vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravoso como consecuencia del tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin.*

Las medidas cautelares se encuentran por demás encaminadas a salvaguardar el derecho a la igualdad y acceso a la administración de justicia por lo que su negatoria infundada podría conllevar a vulnerar derechos fundamentales.

Así las cosas, aclarada la petición de la parte actora y siendo procedente el embargo de los rendimientos que reporten los bienes fideicomitados a la parte demandada se decretara dicha cautela, advirtiendo a sus destinatarios, esto es a los bancos referidos por la parte actora en su escrito visible a folio 31 del C1, que solamente se debe registrar la medida en tratándose de rendimientos generados con ocasión a una fiducia mercantil, pues en caso de que se trate de una

- propiedad fiduciaria deberá abstenerse de realizar el embargo sobre el bien referido.

Habida cuenta de lo anterior el recurso incoado prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el ordinal primero de la providencia de fecha 13 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo de los rendimientos que obtenga o le reporte a la demandada CONSTRUCTORA UGC S.A.S. la fiducia mercantil constituida mediante el patrimonio autónomo administrado por las entidades financieras; BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA y BANCO BBVA.

*Oficiese a los gerentes de las entidades financieras antes referidas para que hagan efectiva la medida. Límitese la medida a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000). Adviértase a los bancos mencionados que deberán abstenerse de ejecutar la orden de embargo si se trata de una propiedad fiduciaria o fideicomiso civil, evento en el cual deberá informar dicha circunstancia al despacho allegando los soportes o pruebas correspondientes.*

**TERCERO:** Manténgase incólume la providencia recurrida por fuera de lo anteriormente expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.028,  
fijado 02 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, primero (01) agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No.85-001-40-003001-2017-427  
Demandante: ANA ELCY FUENTES GARCIA  
Demandado: CONSTRUCTORA UGC S.A.S.

**ANTECEDENTES**

El despacho por Auto de fecha 13 de junio de 2017 (FL.14C1), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada y en favor de la demandante en referencia, por las sumas de dinero y sus intereses que se indican en la demanda. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.

Mediante Auto de fecha 08 de marzo de 2018, el despacho tuvo a la demandada notificada por aviso del mandamiento de pago el día 14 de agosto de 2017 y por no contestada la demanda, providencia que fue recurrida por la parte actora, a lo que este despacho decidió no reponer y conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal despacho que confirmó el auto atacado.

Luego en Auto del 15 de noviembre de 2018 el Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico frente al recurso impetrado, por lo que la demandada se encuentra notificada por aviso.

**CONSIDERACIONES**

Reunidos los presupuestos legales para dictar sentencia, se considera:

Que el Artículo 292 del C.G.P. dispone:

*"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"*

El Artículo 91 del CGP., señala:

*"Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".*

El Artículo 440 del C.G.P., prescribe:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El aviso enviado a la demandada, junto con el auto señalado y la copia de la demanda fue recibida según certificación expedida por la empresa de correo INTERRAPIDISIMO en la dirección indicada por la demandante el día 11 de agosto de 2017, lo que quiere decir, que el mandamiento de pago quedó notificado a éste el día 14 de agosto del mismo año, según lo previsto en el Artículo 91 del C.G.P., y el demandado dejó vencer el término de traslado de la demanda y no contestó ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, siendo entonces la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, concurriendo en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución librada a favor de ANA ELCY FUENTES GARCIA y en contra de CONSTRUCTORA UGC S.A.S., en la forma prevista en el Auto de fecha trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).- (FL.14C1).

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** DECRETAR el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el Artículo 444 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16-10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLORES TORRES**  
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.028,  
fijado 02 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, agosto primero (1) de dos mil diecinueve (2019)

COPIA

Ejecutivo No. 850014003001-2018-1281 C1.

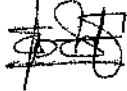
Expidase la certificación solicitada por la Dra. VELA CARO apoderada de la parte demandante, a su costa dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No 78 hoy agosto 2/19  
(Art 295 CGPI)





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fjcdco.com](http://www.juzgado1civilyopal.fjcdco.com); [j01cmalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2012-0304  
Demandante: ENERGIA Y POTENCIA  
Demandado: ELIZABETH ORDOÑEZ MANCERA OTRO

Reconózcase al abogado ALVARO ENRIQUE LEMUS CAMACHO, como apoderado judicial sustituto de la demandante, en este proceso, en los términos y fines de la sustitución.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No  
028, fijado el 02 de Agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdc.gov.co](http://www.juzgado1civilyopal.jmdc.gov.co); 01empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- primero (1) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-01615  
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
Demandado: MARGARITA ROSA PINTO RESTREPO

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar a la demandada MARGARITA ROSA PINTO RESTREPO C.C. No. 25 126 042 para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezca personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 14 de Febrero de 2016, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 028 del 02 de agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- primero (1) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0302  
Demandante: BANCO COOMEVA S-A.  
Demandado: MARIA JENNIS RINCON

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar a la demandada MARIA JENIS RINCON C.C. No. 47 428.938, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 21 de Abril de 2016, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 628 del 31 de agosto de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, primero (01) agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-1492  
Ejecutante: MARIA F. CALDERON VELANDIA  
Ejecutada: ALEXANDER SANCHEZ HERRERA

El Artículo 286 del C.G.P. faculta al Juez para corregir de oficio o a petición de parte una providencia en que se haya incurrido en error aritmético, por omisión o cambio de palabras, por consiguiente en virtud a que en el Auto de fecha 20 de junio de 2019 (FL.30C1) se decretó de forma inapropiada la prueba pericial, se hace necesario corregir dicha providencia ordenando lo siguiente:

*ENVIAR la Letra de Cambio objeto de la Litis para ante la sección DOCUMENTOLOGIA & GRAFOLOGIA FORENSE de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION de la ciudad de Bogotá para que se dictamine la posible adulteración y la autenticidad de la misma. Esto será a costa de la parte demandada (peticionaria de la prueba). Oficiese en tal sentido.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

El auto anterior se notificó por **ESTADO No.028**,  
fijado 02 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

Z.G.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-1236  
Demandante: REINTEGRE SAS  
Demandado: MAGNA YASMITH GUARIN LADINO.

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Febrero 25 de 2016 (FL/19 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Noviembre 23 de 2017 (FL/32 C1) a través del cual se aprueba la liquidación del crédito.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses moratorios mensuales en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la liquidación adicional del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la actualización del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

**ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 1 DE OCTUBRE 2016- 01 DE AGOSTO DE 2019**

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$44.426.058	\$1.067.999
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$44.426.058	\$1.067.999
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$44.426.058	\$1.067.999
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$44.426.058	\$1.082.939
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$44.426.058	\$1.082.939
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$44.426.058	\$1.082.939
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$44.426.058	\$1.082.513
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$44.426.058	\$1.082.513
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$44.426.058	\$1.082.513
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$44.426.058	\$1.067.571
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$44.426.058	\$1.067.571
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$44.426.058	\$1.046.132
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$44.426.058	\$1.031.922
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$44.426.058	\$1.023.717
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$44.426.058	\$1.015.497
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$44.426.058	\$1.012.031
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$44.426.058	\$1.025.878
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$44.426.058	\$1.011.597
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$44.426.058	\$1.002.918
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$44.426.058	\$1.001.180
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$44.426.058	\$994.221
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$44.426.058	\$983.323



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$44.426.058	\$979.393
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$44.426.058	\$973.710
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$44.426.058	\$965.827
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$44.426.058	\$959.686
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$44.426.058	\$955.733
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$44.426.058	\$945.174
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$44.426.058	\$554.504
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$44.426.058	\$954.415
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$44.426.058	\$952.216
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$44.426.058	\$953.096
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$44.426.058	\$951.337
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$44.426.058	\$950.457
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	1	\$44.426.058	\$31.741
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$34.111.199</b>

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$58.452.181	\$ 34.111.199	\$ 92.563.380

**TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$92.563.380).**

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar y Aprobar actualización del crédito realizada por el apoderado de la parte actora por valor de NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$92.563.380), desde 01 de Octubre del 2016 hasta 01 de agosto de 2019. (Incluido capital e intereses).

**SEGUNDO:** Reconocer y tener a REINTEGRA SAS como Cesionaria.

**TERCERO:** Tener como nuevo demandante a REINTEGRA SAS.

**CUARTO:** Se niega lo solicitado por la parte demandante y no se reconoce personería jurídica al Dr. NUÑEZ HENAO CAMILO ERNESTO, por no cumplir con los requisitos del artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0028, fijado el 02 de agosto de 2019 a las 7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, primero (01) agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No.85-001-40-003001-2015-635  
Demandante: NANCY ESPERANZA FONSECA DIAZ  
Demandado: RUBEN DARIO CASTILLO CORTEZ Y OTRO

Sería del caso entrar a resolver el Recurso de Reposición (FL.79C1) formulado por el apoderado de la parte demandante de no observarse que dentro del término de traslado del recurso mencionado, la parte demandada por conducto de su apoderado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el archivo del mismo y la entrega de los títulos judiciales constituidos en el presente proceso (FL.88C1).

Habida cuenta de lo anterior, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, y con fundamento en el Art.461 del C.G.P. este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo No.2015-635 seguido por NANCY ESPERANZA FONSECA DIAZ contra RUBEN DARIO CASTILLO CORTEZ y RUBEN GUSTAVO RODRIGUEZ BELLO.

**SEGUNDO:** DESGLOSAR el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

**TERCERO:** Previa consulta de los títulos judiciales existentes en el portal del Banco Agrario, HÁGASE la entrega de estos a la parte demandante conforme a lo conciliado, dejando las constancias respectivas.

**CUARTO:** Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

El auto anterior se notificó por ESTADO No.028,  
fijado 02 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario

Z.G.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, agosto primero (1) de dos mil diecinueve (2019)  
ASUNTO

COPIA

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2018-702-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. ROBINSON BARBOSA SANCHEZ apoderado de la parte demandante BANCO BBVA, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.58C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No.2018-702, seguido por el BANCO BBVA, contra GABRIEL RICARDO SALAMANCA SANABRIA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandante o a quien autorice. Dejando constancias.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese.

CUARTO.- Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los libros radicadores.

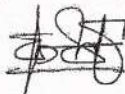
QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, de conformidad con el Artículo 119 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No 28, hoy agosto 2/19  
(Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-00 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.firado.com](http://www.juzgado1civilyopal.firado.com); [j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO.  
Radicado: No.2009-477  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado: JOSE ELIECER MARIÑO RAMIREZ.

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Abril 22 de 2009 (FL/18 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Abril 30 de 2014 (FL/46 C1) a través del cual se modifica y se aprueba la liquidación de crédito.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses moratorios mensuales en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la liquidación adicional del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la actualización del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

**ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 1 DE MAYO 2014- 01 DE AGOSTO DE 2019**

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$544.041	\$11.828
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$544.041	\$11.828
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$544.041	\$11.666
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$544.041	\$11.666
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$544.041	\$11.666
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$544.041	\$11.580
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$544.041	\$11.580
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$544.041	\$11.580
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$544.041	\$11.602
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$544.041	\$11.602
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$544.041	\$11.602
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$544.041	\$11.688
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$544.041	\$11.688
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$544.041	\$11.688
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$544.041	\$11.629
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$544.041	\$11.629
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$544.041	\$11.629
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$544.041	\$11.666
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$544.041	\$11.666
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$544.041	\$11.666
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$544.041	\$11.854



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$544.041	\$11.854
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$544.041	\$11.854
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$544.041	\$12.314
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$544.041	\$12.314
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$544.041	\$12.314
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$544.041	\$12.737
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$544.041	\$12.737
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$544.041	\$12.737
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$544.041	\$13.079
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$544.041	\$13.079
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$544.041	\$13.079
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$544.041	\$13.262
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$544.041	\$13.262
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$544.041	\$13.262
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$544.041	\$13.256
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$544.041	\$13.256
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$544.041	\$13.256
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$544.041	\$13.073
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$544.041	\$13.073
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$544.041	\$12.811
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$544.041	\$12.637
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$544.041	\$12.536
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$544.041	\$12.436
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$544.041	\$12.393
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$544.041	\$12.563
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$544.041	\$12.388
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$544.041	\$12.282
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$544.041	\$12.260
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$544.041	\$12.175
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$544.041	\$12.042
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$544.041	\$11.994
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$544.041	\$11.924
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$544.041	\$11.828
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$544.041	\$11.752
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$544.041	\$11.704
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$544.041	\$11.575
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$544.041	\$6.790
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$544.041	\$11.688
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$544.041	\$11.661
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$544.041	\$11.672
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$544.041	\$11.650
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$544.041	\$11.639
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	1	\$544.041	\$389
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$761.586</b>





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgadofcivilyopal.jimdo.com](http://www.juzgadofcivilyopal.jimdo.com); [j01cmjalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmjalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$1.345.123	\$ 761.586	\$ 2.106.709

**TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$2.106.709).**

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar y Aprobar la actualización del crédito realizada por el apoderado de la parte actora por valor de DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$2.106.709), desde 01 de Mayo del 2014 hasta 01 de agosto de 2019. (Incluido capital e intereses).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 0028, fijado el 02 de agosto de 2019 a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopajmido.com](http://www.juzgado1civilyopajmido.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01604  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: CELMIRA RAMIREZ LINARES

#### Antecedentes

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 27 c1).

Como quiera que no fue posible la notificación personal y ante lo manifestado por el actor, respecto al desconocimiento de su lugar de habitación o trabajo, se dispuso su emplazamiento y notificación a través de Curador Ad-litem, cumpliendo con los protocolos señalados en los Art. 293,108 y 91 del CGP.

#### Consideraciones

El demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra a través del Curador Ad-litem designado, como lo señala el art. 48 del CGP, concediéndosele el termino de cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), si bien es cierto, el Curador se pronunció respecto a los hechos de la demanda, no se opuso al mandamiento de pago, tampoco propuso excepción alguna tendiente a controvertir las pretensiones del demandante o el título base de ejecución, razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y por ello, se debe dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil.-<sup>1</sup>

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, y en contra de CELMIRA RAMIREZ LINARES, en la forma prevista en el auto de fecha 23 de febrero de 2017 (fl. 27 c1).

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

*Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.-Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.-*

#### **Artículo 108. Emplazamiento**

*Quando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) minutos de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*


*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado y si la publicación se hubiera realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar*

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [1civilyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:1civilyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0685  
Demandante: ALVARO DEL CARMEN PEREZ BENITEZ  
Demandado: WELMER DIA SAAVEDRA

### Antecedentes

Mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2016, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 19 c1).

Como quiera que no fue posible la notificación personal y ante lo manifestado por el actor, respecto al desconocimiento de su lugar de habitación o trabajo, se dispuso su emplazamiento y notificación a través de Curador Ad-litem, cumpliendo con los protocolos señalados en los Art. 293,108 y 91 del CGP.

### Consideraciones

El demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra a través del Curador Ad-litem designado, como lo señala el art. 48 del CGP, concediéndosele el termino de cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), si bien es cierto, el Curador se pronunció respecto a los hechos de la demanda, no se opuso al mandamiento de pago, tampoco propuso excepción alguna tendiente a controvertir las pretensiones del demandante o el título base de ejecución, razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y por ello, se debe dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil.-<sup>1</sup>

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de ALVARO DEL CARMEN PEREZ BENITEZ y en contra de WILMER DIAZ SAAVEDRA, en la forma prevista en el auto de fecha 01 de septiembre de 2016 (fl. 16 c1).

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

*Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.-Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá a: emplazamiento en la forma prevista en este código.-*

#### **Artículo 108. Emplazamiento**

*Quando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo, en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se habrá publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada, remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, agosto primero (1) de dos mil diecinueve (2019)  
ASUNTO

COPIA

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2009-857-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. ELCY MARQUEZ QUINTERO parte demandante y el demandado CARLOS JULIO SILVA, solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.78C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No.2009-857, seguido por ELCY MARQUEZ QUINTERO, contra CARLOS JULIO SILVA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandante o a quien autorice. Dejando constancias.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese.

CUARTO.- Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los libros radicadores. No condenar en costas a ninguna de las partes.

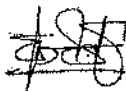
QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, de conformidad con el Artículo 119 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No 28, hoy agosto 2/19  
(Art 295 CGP)





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 2016-082  
DEMANDANTE: DIEGO IGNACIO ARENAS  
DEMANDADO: LUIS ALVARO MONROY ROJAS

**I.- VISTOS**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 23 de mayo de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia.

**II.- ANTECEDENTES**

A través del referido auto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, modifica y aprueba la liquidación del crédito.

**III.- RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 23 de mayo del 2019, solicitando que sea adicionada la sanción comercial del artículo 731 del Código de Comercio y que está plasmado en el mandamiento de pago librado por su despacho el 25 de febrero de 2015.

En sentencia de fecha 31 de octubre del 2016, resuelve seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto que libro mandamiento ejecutivo el día 25 de febrero de 2015, es decir quedó incluido el 20% de sanción moratoria.

**IV.- TRASLADO DEL RECURSO**

El día 01 de marzo de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.66C1).

**V.- CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso encuentra este despacho que la inconformidad planteada por el apoderado de la parte actora se centra en el auto del 23 de mayo de 2019, se modifica y aprueba la liquidación del crédito.

Revisado el expediente el despacho observa que al momento de totaliza la liquidación de crédito se omite el 20% de sanción comercial del artículo 731 del Código de Comercio.

**Artículo 446 C.G.P Numeral 3** "*Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva*".

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado prospera.  
Como consecuencia de lo anterior el despacho dispondrá modificar y aprobar la 1ª liquidación del crédito.

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	9	\$50.000.000	\$319.277
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$50.000.000	\$1.064.257
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$50.000.000	\$1.064.257
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$50.000.000	\$1.066.239
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$50.000.000	\$1.066.239
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$50.000.000	\$1.066.239
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$50.000.000	\$1.074.161
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$50.000.000	\$1.074.161
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$50.000.000	\$1.074.161
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$50.000.000	\$1.068.716
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$50.000.000	\$1.068.716
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$50.000.000	\$1.068.716
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$50.000.000	\$1.072.182
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$50.000.000	\$1.072.182
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$50.000.000	\$1.072.182
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$50.000.000	\$1.089.471
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$50.000.000	\$1.089.471
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$50.000.000	\$1.089.471
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$50.000.000	\$1.131.682
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$50.000.000	\$1.131.682
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$50.000.000	\$1.131.682
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$50.000.000	\$1.170.608
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$50.000.000	\$1.170.608
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$50.000.000	\$1.170.608
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$50.000.000	\$1.201.996
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$50.000.000	\$1.201.996
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$50.000.000	\$1.201.996
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$50.000.000	\$1.218.810
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$50.000.000	\$1.218.810
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$50.000.000	\$1.218.810
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$50.000.000	\$1.218.331
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$50.000.000	\$1.218.331
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$50.000.000	\$1.218.331
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$50.000.000	\$1.201.515
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$50.000.000	\$1.201.515
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$50.000.000	\$1.177.386
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$50.000.000	\$1.161.392
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$50.000.000	\$1.152.159
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$50.000.000	\$1.142.907
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$50.000.000	\$1.139.006
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$50.000.000	\$1.154.590
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$50.000.000	\$1.138.518
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$50.000.000	\$1.128.750
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$50.000.000	\$1.126.794
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$50.000.000	\$1.118.961
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$50.000.000	\$1.106.696
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$50.000.000	\$1.102.273
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$50.000.000	\$1.095.877
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$50.000.000	\$1.087.005

2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$50.000.000	\$1.080.093
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$50.000.000	\$1.075.645
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$50.000.000	\$1.063.761
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$50.000.000	\$624.075
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$50.000.000	\$1.074.161
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$50.000.000	\$1.071.687
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	23	\$50.000.000	\$822.385
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$61.431.530</b>

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	SANCIÓN COMERCIAL ART 731 C.CO	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 50.000.000	\$ 61.431.530	\$10.000.000	\$ 121.431.530

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.**-Se repone el auto del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia antes mencionada.

**TERCERO:** Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte actora, por valor de CIENTO VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINEINTOS TREINTA PESOS MCTE (\$121.431.530), desde 21 de Octubre del 2014 hasta 23 de Mayo del 2019. (Incluido capital e intereses).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLORES TORRES**  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 28 fijado el 02 DE AGOSTO 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).</p> <p><b>ERNESTO CHAPARRO FUENTES</b> Secretario</p>
--

ACM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.2009-376  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado: LUIS ORLANDO CASTILLO GUTIERREZ

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Marzo 11 de 2009 (FL/16 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Agosto 13 de 2014 (FL/99-101 C1) a través del cual se modifica y se aprueba liquidación de crédito.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses moratorios mensuales en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la actualización del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

**ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 1 DE AGOSTO 2014- 01 DE AGOSTO DE 2019**

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$13.167.459	\$282.358
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$13.167.459	\$282.358
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$13.167.459	\$280.271
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$13.167.459	\$280.271
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$13.167.459	\$280.271
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$13.167.459	\$280.793
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$13.167.459	\$280.793
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$13.167.459	\$280.793
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$13.167.459	\$282.879
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$13.167.459	\$282.879
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$13.167.459	\$282.879
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$13.167.459	\$281.446
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$13.167.459	\$281.446
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$13.167.459	\$281.446
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$13.167.459	\$282.358
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$13.167.459	\$282.358
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$13.167.459	\$282.358
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$13.167.459	\$286.911
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$13.167.459	\$286.911
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$13.167.459	\$286.911
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$13.167.459	\$298.028





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,  
Correo electrónico: [www.juzgadofcivilyopal.limdo.com](http://www.juzgadofcivilyopal.limdo.com); [j11c@mpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11c@mpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$13.167.459	\$298.028
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$13.167.459	\$298.028
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$13.167.459	\$308.279
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$13.167.459	\$308.279
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$13.167.459	\$308.279
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$13.167.459	\$316.545
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$13.167.459	\$316.545
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$13.167.459	\$316.545
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$13.167.459	\$320.973
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$13.167.459	\$320.973
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$13.167.459	\$320.973
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$13.167.459	\$320.846
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$13.167.459	\$320.846
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$13.167.459	\$320.846
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$13.167.459	\$316.418
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$13.167.459	\$316.418
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$13.167.459	\$310.064
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$13.167.459	\$305.852
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$13.167.459	\$303.420
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$13.167.459	\$300.984
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$13.167.459	\$299.956
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$13.167.459	\$304.060
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$13.167.459	\$299.828
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$13.167.459	\$297.255
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$13.167.459	\$296.740
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$13.167.459	\$294.678
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$13.167.459	\$291.448
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$13.167.459	\$290.283
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$13.167.459	\$288.598
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$13.167.459	\$286.262
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$13.167.459	\$284.442
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$13.167.459	\$283.270
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$13.167.459	\$280.141
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$13.167.459	\$164.350
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$13.167.459	\$282.879
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$13.167.459	\$282.228
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$13.167.459	\$282.489
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$13.167.459	\$281.967
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$13.167.459	\$281.706
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	1	\$13.167.459	\$9.408
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$17.577.844</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare -- Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$38.098.067	\$ 17.577.844	\$ 55.675.911

**TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$55.675.911).**

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar y Aprobar la actualización del crédito realizada por el apoderado de la parte actora por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$55.675.911), desde 01 de Agosto del 2014 hasta 01 de agosto de 2019. (Incluido capital e intereses).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLORES TORRES**  
**JUEZ**

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO No 0026**, fijado el 02 de agosto de 2019 a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0943  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JUAN JACOBO BOSCAN NIEVES

#### Antecedentes

Mediante auto de fecha 24 de Agosto de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 34 c1).

Como quiera que no fue posible la notificación personal y ante lo manifestado por el actor, respecto al desconocimiento de su lugar de habitación o trabajo, se dispuso su emplazamiento y notificación a través de Curador Ad-litem, cumpliendo con los protocolos señalados en los Art. 293, 108 y 91 del CGP.

#### Consideraciones

El demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra a través del Curador Ad-litem designado, como lo señala el art. 48 del CGP, concediéndosele el termino de cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), si bien es cierto, el Curador se pronunció respecto a los hechos de la demanda, no se opuso al mandamiento de pago, tampoco propuso excepción alguna tendiente a controvertir las pretensiones del demandante o el título base de ejecución, razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y por ello, se debe dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JUAN JACOBO BOSCAN NIEVES, en la forma prevista en el auto de fecha 24 de Agosto de 2017 (fl. 34 c1).

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

*Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.- Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.-*

#### **Artículo 108. Emplazamiento**

*Quando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará el menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.judno.com](http://www.juzgado1civil.yopal.judno.com); [j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.-** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 28,  
fijado el 02 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Edificio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j1civilyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1civilyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0360  
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
 Demandado: GABRIEL MORA ARCHILA

**Antecedentes**

Mediante auto de fecha 05 de Mayo de 2016, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 19 c1).

Como quiera que no fue posible la notificación personal y ante lo manifestado por el actor, respecto al desconocimiento de su lugar de habitación o trabajo, se dispuso su emplazamiento y notificación a través de Curador Ad-litem, cumpliendo con los protocolos señalados en los Art. 293,108 y 91 del CGP.

**Consideraciones**

El demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra a través del Curador Ad-litem designado, como lo señala el art. 48 del CGP, concediéndosele el termino de cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), si bien es cierto, el Curador se pronunció respecto a los hechos de la demanda, no se opuso al mandamiento de pago, tampoco propuso excepción alguna tendiente a controvertir las pretensiones del demandante o el título base de ejecución, razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y por ello, se debe dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil.-<sup>1</sup>

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, y en contra de GABRIEL MORA ARCHILA, en la forma prevista en el auto de fecha 05 de Mayo de 2016 (fl. 19 c1).

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

*Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.-Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.-*

**Artículo 108. Emplazamiento**

*Quando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procede a mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmptyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmptyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.-** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 28,  
fijado el 02 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario